

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
44 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN// TUTELA 2019-413

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

DEMANDADO(S)
JULIAN BECERRA HERMIDA

NO. CUADERNO(S): 3

RADICADO
110014003 044 - 2013 - 00820 00



11001400304420130082000

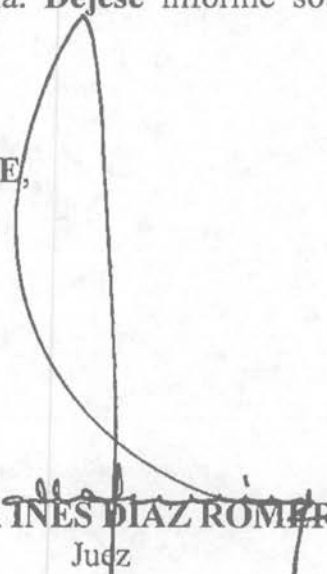


76
protección de los derechos fundamentales esgrimidos y eventualmente conculcados al accionante y, de suyo, obedecer una orden judicial encaminada a la protección de tales derechos, dentro de la órbita de las funciones, competencias, atribuciones y fines misionales e institucionales.

El antedicho informe debe rendirse por intermedio del respectivo representante legal de la entidad, calidad que debe acreditarse en los términos de Ley y según corresponda.

4. **Ordenase** a Secretaria la notificación de la presente decisión a las personas accionadas y vinculadas, como al accionante, por el medio más expedito y eficaz posible, atendiendo el principio de publicidad, economía y celeridad de la acción de tutela. **Déjese** informe sobre tal particular en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO

Jucz

AFO



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)
SALA DOS

JULIAN BECERRA HERMIDA - C.C. 14.886.708

PONENCIA

MEDICO PONENTE: JORGE HUMBERTO MEJIA
MIEMBRO PRINCIPAL SALA 2

CASO: JULIAN BECERRA HERMIDA

IDENTIFICACION: 14.886.708

ENTIDAD REMITENTE: SOLICITUD PERSONAL/CONDONACION DE DEUDA

OTRAS PARTES INTERESADAS: BANCO COLPATRIA

MOTIVO DE CALIFICACIÓN: PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

NUMERO DE DICTAMEN: 14886708

FUNDAMENTOS DE HECHO:

ANTECEDENTES:

Paciente de 51 años de edad.

Según el paciente, presenta antecedente de valvulopatía aórtica que requirió cirugía de corazón abierto con remplazo valvular, asociado a lo anterior presenta infarto agudo de miocardio el 25 enero de 2016. Dentro del manejo farmacológico se inicia anticoagulante y posteriormente desarrolla accidente cerebro vascular. Última hospitalización hace 3 semanas e ingreso hospitalario 10 días antes de esta valoración. Refiere como secuelas: hemiparesia izquierda. Niega antecedente de hipertensión arterial o diabetes.

ESTADO ACTUAL:

Talla: 1.65mts, peso: 74 kg, diestro. Tensión arterial: 150/90

Buen estado general, ingresa por sus propios medios, marcha con discreta hemiparesia izquierda con hipertonía asociada, ROT +++, alerta orientado, examen mental en parámetros normales, ruidos cardíacos rítmicos, soplos pansistólicos, foco aórtico, no hay signos de insuficiencia cardíaca.

Según tac de cráneo simple (22 junio de 2016):

Nuevamente se observa extensa lesión hipodensa corticosubcortical frontotemporal y parietal derecha con efecto de masa que produce obliteración de los surcos de la convexidad y leve compresión del ventrículo lateral de este lado, compatible con infarto en territorio de arteria cerebral media, hay leve aumento de la densidad cortical, giriforme, compatible con circulación de lujo, no observo imagen que sugiera transformación hemorrágica.

YPL



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)
SALA DOS

JULIAN BECERRA HERMIDA - C.C: 14.886.708

1. DEFICIENCIAS

DIAGNOSTICO	TABLA	FACTOR PRINCIPAL	FACTOR MODULADOR	CARGA DE ADHERENCIA AL TRATAMIENTO	FACTOR DE AJUSTE	DEFICIENCIA
I10X I679	2.6	Accidente cerebro vascular con hipertensión asociada polimedicado				62%
Z921	7.1	Anticoagulación permanente				5%
I351, I200	2.1	Valvulopatía				11%
TOTAL DEFICIENCIA COMBINADA						67.87%

Deficiencia combinada	Factor ponderación	Deficiencia combinada X Factor ponderación	Deficiencia total
67.87	0.5	33.93	33.93%

DIAGNOSTICOS CON CIE10:

(I679) ENFERMEDAD CEREBROVASCULAR- NO ESPECIFICADA

(I10X) HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)

(Z921) HISTORIA PERSONAL DE USO (PRESENTE) DE ANTICOAGULANTES POR LARGO TIEMPO

(I351) INSUFICIENCIA (DE LA VALVULA) AORTICA

(I200) ANGINA INESTABLE

FECHA: 04 AGOSTO DE 2016

FUNDAMENTOS DE DERECHO: Que se tuvieron en cuenta para el presente dictamen se encuentran en las siguientes normas:

Decreto 1507 de 2014, Manual Único de Calificación de Invalidez.

Decreto 1072 de 2015 Título 5, Mediante el cual se reglamenta las Juntas de Calificación.

Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el sistema de riesgos laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Decreto 1477 de 2014, Tablas enfermedades profesionales.

RESPONSABLES DE LA CALIFICACION

Jorge Humberto Mejía Alfaro
JORGE HUMBERTO MEJIA ALFARO
MEDICO

YPL

Calie 50 No. 25 - 37 Pbx. 7953160

3

TITULO II

JULIAN BECERRA HERMIDA - CC 14385708 - AGOSTO 4 DE 2016

Paciente de 51 años de edad, diestro, escolaridad profesional en historia, estado civil casado 4 hijos dos menores de 17 años (gemelos).
Vive con esposa e hijos en casa propia. Reporta ser único proveedor.
Vinculado con Usecol SA, empresa de asesoría en creación de microempresas, como gerente y accionista (refiere que es el mayor accionista de la empresa). Afiliado al sistema de seguridad social.
Actualmente con hemiparesia izquierda refiere dolor en miembros continuos en brazo y pierna izquierdos.
Indica dificultad para digitar, conducir, hacer uso del baño, bañarse, leer, escribir, desmenuzarse.

I. Restricciones según la edad cronológica cumplida, calificación máxima posible 2,5%

Menor de 18 años	1,25
Mayor o igual a 18 años, menor de 30 años	0,5
Mayor o igual a 30 años, menor de 40 años	1,0
Mayor o igual a 40 años, menor de 50 años	1,5
Mayor o igual a 50 años, menor de 60 años	2,0
Mayor o igual a 60 años	2,5
PUNTUACION	2

II. Rol laboral: calificación máxima posible 25%

#	Rol laboral	%	Asignado
1	Activo	0,0	
2	Rol laboral reconocido	5,0	
3	Rol laboral o puesto de trabajo adaptado	10,0	10,0
4	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo	15,0	
5	Cambio de rol laboral o de puesto de trabajo con actividades reconocidas	20,0	
6	Rol laboral en condiciones especiales o sin posibilidad de rol laboral-restricciones completas	25,0	
PUNTUACION		10,0	

III. Otras áreas ocupacionales: calificación máxima posible 20%												PUNTUACIÓN		10.0	
0.0 Independencia												0.2 Dependencia moderada		0.4 Dependencia grave completa	
0.1 Independiente Requiere mayor tiempo												0.3 Independiente severo			
1 Discapacidad												Número de la discapacidad			
Aprendizaje															
Adaptación del conocimiento															
Comunicación															
Memoria															
Atención															
Control personal															
Control emocional															
Control social															
Control intelectual															
Control físico															
Control de la vida cotidiana															
Sumatoria Total: Calificación máxima Posible												33.4		33.4	
IV. Autoevaluación con la familia															

IV. Autosuficiencia económica: calificación máxima posible 2,5%

Autosuficiencia	0,0
Autosuficiencia restringida	1,0
Precautamente autosuficiente	1,5
Económicamente débil	2,0
Económicamente dependiente	2,5
PUNTUACION	1,00

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Descripción	Porcentaje
I. DEFICIENCIA	33,93 %
II. EDAD	2,00 %
III. ROL LABORAL	10,00 %
IV. OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES	5,50 %
V. AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA	1,00 %
TOTAL	62,43 %

Estado de la PCL

Fecha de estructuración de la pérdida de capacidad laboral: 15 JULIO DE 2016

Fecha de declaración de la pérdida de capacidad laboral: 04 AGOSTO DE 2016

Calificación del origen

Origen Ent. Común X Enfermedad Laboral

Origen Acci. Común Accidente Laboral

Requiere de tercera persona

RESPONSABLE(S) DE LA CALIFICACION

Orlando Estrada

ARA MARCELA VILLALBA

MECCA PRINCIPAL

Orlando Estrada

JUNTA REGIONAL DE

CALIFICACION DE INVALIDEZ

DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

NIT. 830.106.690-1

SEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

EPS

10
4
SURA

Bogotá D.C. 10 de diciembre del 2018

Señor:

JULIAN BECERRA HERMIDA

julian_becerrah@hotmail.com

Bogotá D.C.

**Referencia: RESPUESTA A DERECHO DE PETICION INTERÉS PARTICULAR
USUARIO JULIAN BECERRA HERMIDA CON RESPECTO A LA VERACIDAD DE
SU HISTORIA CLINICA**

ANTECEDENTES

En atención a su derecho de petición radicado el pasado 5 de marzo del 2018 dirigido a EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A me permito informarle:

CONSIDERACIONES

1. Se me informe porque razón, aunque existen comunicaciones de fechas (junio 01 de 2016 y junio 10 de 2016) no se ha obtenido respuesta hasta la fecha, EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A., debe ofrecer disculpas al accionante, por la no respuesta de fondo a las peticiones a las que refiere el presente numeral. De acuerdo a lo informado por el área encargada dichas solicitudes fueron extraviadas y a la fecha ya no se tenía conocimiento de las mismas.

No obstante, una vez fueron nuevamente remitidas por usted a EPS SURA mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2018, debe mencionarse que frente a dichas comunicaciones EPS SURA por sí misma no puede emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que solicita se confirme una información acerca de la historia clínica, documento sometido a reserva que solo es de manejo de las IPS de atención de los usuarios.

No obstante, lo anterior, y en virtud de dar plena respuesta a su petición, EPS SURA procedió a establecer contacto con Servicios de Salud IPS Suramericana S.A, en este caso su sede ubicada en la IPS Olaya, para poder emitir un pronunciamiento sobre dichas comunicaciones (y sobre la actual ya que presentan las mismas peticiones) el cual será expuesto en los puntos siguientes.

2. Que por la gravedad del hecho se sirva certificar por ustedes la entidad que por ley puede hacerlo, si la información contenida en las comunicaciones marzo 03, mayo 13, mayo 26 y junio 7 del 2016 es totalmente cierta.

Barroquillo 319 79 01

Barroquillo 319 79 01

Cel: 307 89 41

www.epsura.com

LÍNEA DE ATENCION 018000 519 519

www.epsura.com

4
5
EPS

Las comunicaciones de respuesta a las que se hace referencia ~~lastimosamente~~ fueron extraviadas por EPS SURA, y por ello se emiten disculpas al actor por no poder emitir un pronunciamiento de fondo sobre ello, aunque si las mismas cuentan con membrete y firma de nuestra entidad, en efecto deben considerarse en principio legítimas.

Sin embargo, debe resaltarse que EPS SURA no es la entidad encargada de pronunciarse acerca del contenido de la historia clínica de ningún afiliado; y en ese orden de ideas, jamás pudo o podrá remitir copia de la historia clínica a entidad alguna ni emitir certificación sobre el contenido de la misma, por el simple hecho que dicho documento no está bajo su custodia de acuerdo a la Resolución 1995 de 1999 expedida por el Ministerio de Protección Social.

3. Si es cierto que Seguros Bolívar obtuvo de manera legal y por medios reglados una comunicación que usan para negar el siniestro que nos ocupa o si por el contrario la IPS Olaya como yo lo puedo asegurar contiene una historia mía con la firma del doctor Jaraba Pertuz que no tiene ninguna información de infartos coronarios ni de diabetes mellitus tipo II.

Las compañías EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A y Servicios de Salud IPS Suramericana S.A están comprometidos a adoptar una política de confidencialidad y protección de datos personales, con el propósito de proteger la información personal obtenida de sus clientes a través de sus distintos canales de comercialización y contacto, política que se regirá por las siguientes condiciones; Ley 1581 de 2012 y el decreto reglamentario 1377 de 2013. Por tal motivo, y una vez realizado el contacto con IPS SURA Olaya, confirmamos que Seguros Bolívar realizó solicitud de manera legal el día 7 de junio del 2016 copia de historia clínica del usuario **JULIAN BECERRA HERMIDA cc 14886.708 Póliza: VI1589207151102, Reclamo: 15890000014.**

Respecto a este requerimiento el día 15 de junio del 2016 se emite respuesta con recibido número: **25904** se realiza entrega de siete folios que incluye respuesta firmada por la directora de la IPS sura Olaya **Karen Ordosgoitia Padilla**, Historia clínica firmada por el Dr. **Adel Antonio Jaraba Pertuz cc 71712177** registro medico 440439 con Diagnostico de **Amebiasis Intestinal Crónica y Síndrome de colon Irritable** con lo que confirmamos que la historia clínica entregada a Seguros Bolívar en ningún momento contenía los diagnósticos mencionados en esta petición (**Infartos coronarios y Diabetes Mellitus tipo II**). Los 5 folios restantes contenían recomendaciones médicas y formula de medicamentos de acuerdo al diagnóstico realizado. (se anexa solicitud y copia de historia clínica entregada).

Para finalizar, y respecto de la inquietud relativa a la persona concreta que realizó la presunta modificación en su historia clínica debemos señalar que no nos es posible otorgar respuesta favorable a su petición en la medida que desconocemos en dónde ocurrió dicha adulteración, y realizar afirmaciones respecto de posibles comisiones de

EPS

conductas tipificadas como delitos sin el soporte contundente nos haría incurrir en eventuales calumnias o falsas denuncias.

12
b
SURA

4. Porque razón se niegan a aclarar lo que es evidente porque yo soy el titular por ley de mi historia clínica y varias veces lo he solicitado en la IPS Olaya.

Las compañías EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A y Servicios de Salud IPS Suramericana S.A están comprometidos con dar una respuesta oportuna a las peticiones de nuestros usuarios, en el archivo de IPS Olaya reposan las firmas del usuario JULIAN BECERRA HERMIDA cc 14886.708 como constancia de recibidos a las solicitudes de copia de historias clínicas; si en algún momento tuvimos una demora en la entrega le ofrecemos excusas.

Por otra parte, respecto de la aclaración solicitada frente al diagnóstico erróneamente concluido a partir de su historia clínica custodiada en la IPS SURA Olaya, la misma se otorga en los términos de fondo expuestos en el punto 3) de la presente respuesta.

5. Si el documento que les pongo de presente es el que reposa en los archivos de IPS Olaya o si por el contrario es el que me presento Seguros Bolívar que se anexa como copia #2.

Como ya se indicó anteriormente, el único documento que reposa como historia clínica en IPS sura Olaya, es el firmado por el Dr. Adel Antonio Jaraba Pertuz cc 71712177 registro medico 440439 con Diagnostico de *Amebiasis Intestinal Crónica y Síndrome de colon Irritable*. En ese sentido, tanto el documento al que usted hace referencia como cualquier otro que manifieste alguna situación o patología distinta a las ya mencionadas, es el que se encuentra actualmente custodiado en los archivos de IPS sura Olaya.

Todas estas acciones demuestran el compromiso que tenemos con la privacidad de las historias clínicas además de la atención y la salud de su familia y de todos nuestros usuarios esperamos con esto dar respuesta a su solicitud. Para mayor claridad, a la Política de privacidad y tratamiento de datos personales de suramericana puede ser consultado a través de nuestra página web www.sura.com

Saludos

Atentamente,


GABRIEL ANDRÉS PABÓN CABALLERO
CC 1.095.817.136

EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.

12-13-7

USO EXCLUSIVO POLICIA JUDICIAL									
N° CASO									
No. Expediente CAD		1		1		0		0	
		1		6		0		0	
		0		0		4		9	
		2		0		1		6	
		0		9		5		2	
		6							
ENTREVISTA -FPJ-14-									
Este formato será utilizado por Policía Judicial									
Fecha D. 03 M 05 A 2017. Hora 0900 Lugar: BOGOTA D.C.									
Conforme a lo establecido el artículo 206 del C.P.P., se da inicio a la presente diligencia.									
I. DATOS DEL ENTREVISTADO									
Primer Nombre JULIAN					Segundo Nombre N/A				
Primer Apellido BECERRA					Segundo Apellido HERMIDA				
Documento de Identidad C.C. ☒ otra N/A					No. 14.886.708 de BUGA/ VALLE				
Alias N/A									
Edad: 52 Años. Género: M ☒ F					Fecha de nacimiento: D 08 M 01 A 1965				
Lugar de nacimiento País COLOMBIA					Departamento VALLE DEL CAUCA Municipio BUGA				
Profesión HISTORIADOR					Oficio HOGAR / DISCAPACITADO				
Estado civil CASADO					Nivel educativo PROFESIONAL				
Dirección residencia: CALLE 23 No. 11bis-20 casa 7 B/ manila Fusagasugá					Teléfono 8675204 cel 3212419892/3138500388				
Dirección sitio de trabajo: N/A					Teléfono N/A				
Dirección notificación CALLE 23 No. 11 Bis -20 Casa 7 B/ manila/ fusa					Teléfono Julian_becerrah@hotmail.com				
País COLOMBIA					Departamento CUNDINAMARCA Municipio FUSAGASUGA				
Relación con la víctima VICTIMA									
Relación con el victimario ASEGURADO									
Usa anteojos SI ☐ NO ☒					Usa audífonos SI ☐ NO ☒				
II. RELATO.									
Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación a la presente investigación: SÍRVASE RELATAR A ESTE DESPACHO LO OCURRIDO CON LOS HECHOS DENUNCIADOS EL 09/06/2016. RESPUESTA. Mis generales de ley son los que están consignados en el encabezamiento de la presente diligencia y me permito aclarar que El 12 de septiembre de 2014 adquirí la póliza N° 1589207151103 que cubría los siniestros de; enfermedad grave, incapacidad total y permanente, y vida. El día 20 de octubre de 2015 adquirí la póliza N° 3521251927201 que cubría los siniestros de vida básica, doble indemnización por muerte accidental, incapacidad total y permanente. El 05 de febrero de 2016, frente a las pólizas identificada con número 1589207151103 y la póliza con número 3521251927201, se presentó oficio informando que había sufrido un infarto al miocardio el día 25 de enero de 2016, y que el 28 de enero de 2016 había sido atendido en la clínica Marly, donde me diagnosticaron que debía hacerme un cateterismo para determinar en qué condiciones estaba mi estado de salud, y de los exámenes realizados se determinó que debería realizarse un procedimiento (cirugía de corazón abierto), por lo que nos pusimos en contacto con la aseguradora Bolívar solicitándoles que nos informara si dentro de los siniestros estaba amparados los costos de la cirugía o si por el contrario pagan el siniestro para con ello nosotros cubrir los gastos. El día 3 de marzo de 2016 recibí respuesta de Seguros Bolívar, a mi solicitud quienes me informaron que se encontraban en la búsqueda de mi historia clínica, pero ante la gravedad de mi salud decidí acudir a la "EPS - CRUZ BLANCA". El día 23 de marzo de 2016 fui hospitalizado en la Clínica Cardio Infantil donde empecé a recibir la preparación necesaria para afrontar dicha cirugía. El día 30 de marzo de 2016 me realizaron la									

13
0

CONTINUACION DE ENTREVISTA TOMADA AL SR. JULIAN BECERRA HERMIDA
IDENTIFICADO CON LA C.C.No.14886.708 DE BUGA / VALLE BAJO LA N.C. No.
110016000049201609526

cirugía de corazón abierto con cambio valvular donde me implantaron una válvula mecánica. El día 20 de abril de 2016 recibí respuesta negándome el pago del siniestro, basados en una supuesta historia clínica falsa en la que aparecía con antecedentes de infarto y diabetes mellitus 2, y según la comunicación ya había recibido un tratamiento médico, supuestamente desde el año 2004, hecho que era completamente falso, yo en esa época no había tenido esos quebrantos de salud o padecimientos, además de los argumentos mentirosos expuestos para la negación del pago del siniestro, me citan a sus oficinas para dar por terminado el contrato de seguros. Por esa respuesta el día 27 de abril de 2016, y teniendo en cuenta la póliza V1-1589207151102, que cubría el siniestro de enfermedad grave, presente un derecho de petición solicitando me expidieran una copia de la historia clínica con la que soportaban la negativa del pago del siniestro, en el oficio de fecha 20 de abril de 2016. Al ver que los días trascurrían y no me ofrecían respuesta a mi petición, el día 10 de mayo de 2016 presente una acción de tutela en contra de Seguros Bolívar ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Descongestión de la ciudad de Bogotá. El día 13 de mayo de 2016, al enterarse Seguros Bolívar de la tutela impuesta en su contra emitió respuesta, insistiendo su negativa de pago del siniestro basado en la historia clínica falsa, además informando que había sido obtenida de forma legal con la IPS SURA, e indicó el nombre del supuesto médico tratante, con su identificación de registro médico. El día 19 de abril de 2016 el Juzgado emite fallo a mi favor ordenando a la Compañía de Seguros Bolívar emitir respuesta completa y de fondo a mi petición. Teniendo en cuenta lo anterior y con la plena certeza que nunca había estado diagnosticado como lo indicaba esa historia médica falsa, presenté el día 19 mayo de 2016 petición ante la IPS - SURA solicitando copia de mi historia clínica, copia que fue entregada por la IPS en 4 folios, observando en ese documento que los únicos antecedentes médicos que aparecían en mi historia clínica eran el diagnóstico de "una amibiasis", donde me habían prescrito como tratamiento el medicamento de "mebendazol", y nada más, en razón a que para esa época gozaba de excelente salud, por lo que no aparecía ningún antecedente médico en mi historia. El día 25 de mayo de 2016, radique ante Seguros Bolívar un escrito poniéndoles de presente el fallo de la tutela, y les anexé la historia clínica verdadera en los 4 folios que me había emitido la IPS - SURA, a lo que la aseguradora respondió el día 26 de mayo de 2016, reiterando la información falsa existente en la historia clínica que ellos usaron para no pagar el siniestro, y diciéndome que solicitara una reclamación a la IPS SURA una aclaración. Por esa razón envié varias comunicaciones, así: el 27 de mayo 2016 presente queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá, y el día 01 de junio de 2016 también presente queja ante la Superintendencia Financiera de Colombia, al mismo tiempo envié comunicación el día 01 de junio de 2016 a la EPS SURA, con el fin de ponerlos al tanto de la historia clínica falsa que había exhibido la aseguradora Bolívar y en la que soportaba el no pago del siniestro, y además les aclaré que esa historia clínica no coincidía con la mía, al parecer era falsa. El día 3 de junio 2016, presente denuncia PENAL ANTE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en contra de la Aseguradora Bolívar por la presunta comisión de los delitos de falsedad en documento privado, (historia clínica que no correspondía con la verdadera) y fraude procesal porque soportados en la historia clínica mentirosa es decir que faltaba a la verdad, emitieron la respuesta al derecho de petición a que fueron obligados a través del fallo de tutela emitido por el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, respuesta donde adjuntaron la historia clínica, siendo también usada y aportada en la respuesta ofrecida por la Aseguradora Bolívar al Juzgado 20 C.M. en el incidente de desacato dentro del mismo proceso de la tutela, también fue usada la historia clínica falsa en las respuestas emitidas a la Súper- Intendencia Financiera. Reitero que el día 7 de junio de 2016, Seguros Bolívar me envía respuesta al derecho de petición y anexa copia de la historia clínica falsa. El día 10 de junio de 2016, envié comunicación a todos los integrantes del departamento de indemnizaciones de Seguros Bolívar, sobre el actuar fraudulento que había tenido la compañía de seguros para no pagarme el siniestro. Teniendo en cuenta la posición asumida por la Aseguradora Bolívar al manifestar que la entidad IPS - SURA fue quien suministró la historia clínica con la información falsa, el día 13 de junio de 2016 envié derecho de petición a la ESP- SURA, informándoles sobre lo manifestado por la aseguradora, para que ellos se pronunciaran, además le informe que estaban cerrando procesos donde se discutía la veracidad de la historia clínica y ellos eran los directamente afectados por ser la entidad que tenía la custodia de dicho documento. El día 13 de junio 2016 se radica incidente de desacato el Juez considera que debe negarlo y archiva. El 23 de

6

#

CONTINUACION DE ENTREVISTA TOMADA AL SR. JULIAN BECERRA HERMIDA IDENTIFICADO CON LA C.C.No.14.886.708 DE BUGA / VALLE BAJO LA N.C. No. 110016000049201609526

Junio 2016 recibí respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio de Bogotá informando el traslado de mi solicitud a la Superintendencia Financiera de Colombia. El día 27 de **junio 2016** llega la respuesta de Seguros Bolívar informando sobre el requerimiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde manifiestan que todo el trámite fue realizado bajo la ley. A raíz de todos los escritos enviado por mí, el día 28 de **junio de 2016** recibí carta de la compañía Seguros Bolívar informando que ellos habían efectuado el pago del siniestro en mi cuenta bancaria, siniestro que correspondía a la póliza N° 1589207151103, correspondiente al anexo por enfermedad grave, (nótese que no aclaran el tema de la historia clínica). Pero si hipotéticamente fuera cierto la existencia de preexistencias no les hubiera permitido el pagar el siniestro. El día 30 de **junio 2016** me envía respuesta la Superintendencia Financiera de Colombia informando que iniciaron ante la aseguradora Bolívar, la aclaración de lo ocurrido. Efectivamente el día 7 de julio aparece una transferencia a mi cuenta corriente por valor de Ciento Cincuenta y Ocho Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$158.460.000) M/cte. correspondiente a la póliza # 1589207151103, pago realizado sin los intereses correspondientes a la mora por parte de ellos, como lo había anunciado Seguros Bolívar en la comunicación enviada el día 28 de **junio de 2016**.

El día 18 **agosto de 2016**, radique solicitud ante Seguros Bolívar advirtiéndolo que: 1. No se habían liquidado los intereses correspondientes por la demora en el pago por parte de Seguros Bolívar. 2. Envié comunicación realizando la solicitud de pago del anexo de la póliza 1589207151103, en lo referente al siniestro por incapacidad total y permanente, la anterior solicitud la hice en razón a que la JUNTA MÉDICA REGIONAL DE CUNDINAMARCA me declaró en incapacidad total y permanente con una calificación del 52.42%, (se anexo copia del fallo de la junta médica) téngase presente en qué fecha se realiza la reclamación, para que observen los tiempos de respuesta que se toma la Aseguradora. 3. También se reclamó el pago de la póliza 3521251927201, debido a que esta también cubría el siniestro por incapacidad total y permanente. El día 9 de **septiembre 2016** Seguros Bolívar informa que no correspondía liquidar intereses puesto que todo se hizo dentro del tiempo legal, según ellos, pero entonces me pregunto, a quien le corresponde aclarar el tema de la historia clínica?, si por la historia clínica falsa negaron inicialmente el pago del siniestro y cuando decidieron pagar demoraron lo que quisieron, sometiéndome a la espera, situación que obligo asumir los costos de mi enfermedad sin el amparo contratado? Para completar el día 15 **septiembre 2016** Seguros Bolívar informa que no es viable la reclamación de las pólizas N°1589207151103 y N° 3521251927201 del anexo incapacidad total y permanente, porque según ellos yo podía realizar todas mis funciones sin ayuda de nadie, de tal modo que no aceptaban el dictamen de la Junta Médica Regional de Cundinamarca, a lo cual como era de esperar mi indignación creció a un más y es cuando el día 19 de **septiembre 2016** envié a la Aseguradora Bolívar carta rechazando la negación del pago del anexo de incapacidad total y permanente, además solicité la contestación de la comunicación de fecha 10 de junio de 2016, dirigida al departamento de indemnizaciones que nunca tuvieron la decencia de contestar, hasta les dije que me sometía a que la compañía me enviara a un médico por parte de ellos y estableciera mi situación médica, a lo que me tomaron del pelo como siempre. Ya cansado de tanto abuso el día 28 **octubre 2016** procedí a instaurar una tutela en Fusagasugá que fue negada porque ellos Seguros Bolívar, dijeron que ya habían pagado, pero lo realmente importante que yo buscaba era esclarecer de donde salió la historia clínica falsa, hecho que no fue posible. E incluso la EPS SURA, en una respuesta que faltó a la verdad, al decirle al juzgado que quienes debería de responder sobre la historia clínica falsa, debería ser la EPS, Cruz Blanca quien me empezó a prestar el servicio desde el año 2011, olvidando esa EPS, que los hechos que se investigaban sucedieron en el año 2004 cuando ellos EPS SURA, eran los que me prestaban el servicio para esa época y no Cruz Blanca. De la misma manera el día 9 **noviembre 2016** recibí respuesta de la superintendencia financiera de Colombia informando que ya Seguros Bolívar había cumplido con todo lo requerido, (nótese que nunca aclaran el tema de la historia clínica y dejan ver que la EPS - SURA aclaró lo consignado en la historia clínica y por eso ellos proceden a realzar el pago,) no entiendo la razón de la EPS, si les respondo a ellos, porque a mí nunca me ha contestado los derechos de petición que radique para aclarar lo manifestado en la historia clínica. El día 29 de **noviembre de 2016** la Superintendencia Financiera de Colombia me envía comunicación informando el trámite realizado por ellos, y como soporte me anexan las respuestas ofrecidas por la Aseguradora Bolívar, y por la EPS SURA, pero sobre la falsedad guardaron silencio las dos entidades, cuando precisamente el motivo de la intervención solicitada a la Supe-financiera fue

CONTINUACION DE ENTREVISTA TOMADA AL SR. JULIAN BECERRA HERMIDA
IDENTIFICADO CON LA C.C.No.14.886.708 DE BUGA / VALLE BAJO LA N.C. No.
110016000049201609526

Precisamente esclarecer de donde había salido esa historia clínica falsa. El día 31 de enero de 2017, presente derecho de petición a la Fiscalía, a través del cual reiteré y solicite agilidad en el trámite que deberían realizar al investigar los hechos denunciados el día 3 de mayo de 2016, solicitando también que le ofrecieran cadena de custodia a la historia clínica, para evitar ser desaparecida o modificada como lo había hecho anteriormente. El día 6 de febrero de 2017 la Fiscalía me informa que libro orden a policía judicial para que realice la investigación sobre mi denuncia. El día 10 de marzo 2017 le envío a Seguros Bolívar una reconsideración sobre los intereses por tardanza en los pagos de siniestros esto en razón a que por una lado tardaron 5 meses para el pago y en la otra casi 40 días para producir el pago y no iba a dejar que me siguieran maltratando de esa manera, es así como el día 28 de marzo de 2017 Seguros Bolívar informa el pago de intereses del anexo enfermedad grave de la primera póliza. Sin que a la fecha se hubiera realizado el pago de los intereses de las otras dos pólizas, (por incapacidad total y permanente). El día 5 de abril de 2017 nuevamente hago reiteración a través de derecho de petición al Departamento de Indemnizaciones de Seguros Bolívar, sobre el estado en el que quedaron las pólizas, en razón a que el cubrimiento se extiende a varias clases de siniestros, como lo eran el de vida básica, enfermedad grave e incapacidad total y permanente, siniestros se habían afectado parcialmente. El día 21 de abril de 2017 recibí, comunicación con un resumen de la compañía sobre los pagos y niegan intereses de la segunda reclamación (incapacidad total y permanente) y no aclaran la condición en la que quedó ante la compañía. De tanto insistir el día 11 de mayo de 2017 llega respuesta de seguros bolívar sobre intereses y estado de las pólizas mías, (una donde termina cobertura póliza # 3521251927201 y otra que sigue con vida póliza # 1589207151103.) El día 13 de julio de 2017. Mi esposa señora LINA MARIA TEJADA informa a la fiscalía 144 sobre mi nueva situación de salud hospitalización en cuidados intensivos en la Clínica Navarra, situación que se agravo a raíz de todas las situaciones que tuve que vivir y a las que me expuso la Aseguradora, y la misma EPS Sura, tan grave fue la situación y lo afectado que me vi que tuve 4 hospitalizaciones por derrames cerebrales causados obviamente por estrés de mi situación y la de mi familia que no podían trabajar, ni estudiar por estar pendientes de mí, PREGUNTA : INDIQUE USTED A ESTE DESPACHO EN QUE AFECTO. SU ECONOMIA PERSONAL Y/O FAMILIAR LOS HECHOS OBJETO DE ESTA DENUNCIA Y MOTIVO DE INVESTIGACION POR ESTA DELEGADA. RESPUESTA: la demora en el pago de la indemnización que fue por valor de \$ 158.460.000 millones correspondientes a la póliza No 1589207151103 , pago afueteado el 7 de julio del 2016 sin el pago de los correspondientes intereses de mora causados por el pago extemporáneo y atribuido a la presentación del documento falso. Además de los perjuicios morales causados por todo este problema, causándome deterioro físico a mi salud y al de mi familia, monto que será aportado posteriormente mediante escrito de mi apoderado. SIN OTRO PARTICULAR, SE DA POR TERMINADA LA PRESENTE DILIGENCIA UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA POR QUIEN EN ELLA INTERVINIERON

Firmas:

Firma entrevistado

Nombre:

Cédula de Ciudadanía

Indice derecho
del entrevistado

Firma Policía Judicial

LUZ CRISTINA RUBIANO ORJUELA

Nombre:

TEC. INVESTIGADOR II C. 14306

Cargo

UNIDAD DE PATRIMONIO ECONOMICO

Entidad

CTI. FISCALIA GENERAL DE LA NACION



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) PENAL MUNICIPAL
DE FUSAGASUGÁ

Transversal 16 No. 11-85 oficina 202
Tel. 8722903

Fusagasugá, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

OBJETO A DECIDIR:

Resolver incidente de desacato en el expediente de tutela 2018-048, presentado por el señor JULIAN BECERRA HERMIDA, contra SURA EPS.

EL INCIDENTE:

JULIAN BECERRA HERMIDA, impetró incidente de desacato contra FAMISANAR EPS, con fundamento en el fallo de tutela proferido por éste Despacho el día (12) de abril de 2018 en pretérita oportunidad, mediante el cual se dispuso:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR al gerente de EPS SURA y/o a quien haga sus veces, para que en el término de las (48) horas siguientes una vez notificada esta sentencia, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, congruente y suficiente a la solicitud elevada por el señor JULIAN BECERRA HERMIDA radicado el día (9) de marzo de 2018 (SURAMERICANA RECIBIDO CORREO LA 26) y con posterioridad le sea notificada en debida forma a la dirección Calle 23 No. 11 Bis - 20, Barrio Manila I, Conjunto Multifamiliar El Atardecer ubicado en el municipio de Fusagasugá. Previo a remitir dicha solicitud a la IPS OLAYA SURA, para que proceda a lo propio por asistirse interés legítimo, de acuerdo a la parte motiva de la presente acción (...)"

La anterior providencia no fue objeto de Impugnación quedando incólume la decisión proferida por este despacho siendo remitida la acción de tutela a la Honorable Corte constitucional para su eventual revisión mediante oficio No. 867.

Dispuesto el trámite incidental, tal como lo dispone el Art. 27 del Decreto 2591 de 1991, mediante auto de fechas (7) de mayo de 2018 se corrió traslado de dicho escrito a la accionada SURA EPS y SURA OLAYA para que en el término de (2) días a partir de la notificación informara al Despacho si hubo cumplimiento al fallo de tutela 2018-048, en caso negativo se informara las razones, situación que fue comunicada a su vez mediante oficios No. 1152 y 1153, respectivamente.

EL CONTRADICTORIO:

En atención al requerimiento realizado por el despacho SURA EPS el día (7) de junio de 2018 mediante correo electrónico enviado al correo institucional de este despacho judicial y a través del Representante Judicial de EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., en adelante EPS SURA, doctor REINALDO JOSE CARDONA

1 INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA 2018-048
INCIDENTANTE: JULIAN BECERRA HERMIDA
INCIDENTADO: SURA EPS

quien acredito su condición conforme le certificado de existencia y representación legal de la entidad emanado de la Cámara de Comercio de Medellín (Antioquia), informó que respecto del cumplimiento del fallo de la tutela de la referencia lo siguiente:

Señalo que fue emitida contestación clara, precisa y suficiente a la petición radicada por el accionante el día (9) de marzo de 2018, la cual fue remitida por correo certificado tal como consta en la guía de envío que adjunto con el requerimiento.

Señaló que la entidad no ostenta facultades normativas que le permiten tener acceso a la historia clínica del usuario (accionante-incidentante), puesto que esto es de estricto manejo de las Instituciones Prestadoras de Salud-IPS, tal como se le informo en la respuesta emitida.

Para dar contestación al incidentante fue indispensable establecer comunicación con IPS OLAYA a quienes se informó del derecho de petición en comento, quienes informaron que habían remitido la historia clínica al señor JULIAN BECERRA que incluso cuenta constancia de entrega de los mismos con la firma del accionante del día (15) de marzo de 2018.

Señal que respecto de la entrega de la historia clínica a SEGUROS BOLIVAR se hace mención que fue una actuación surtida por IPS OLAYA en la que está última realizó la remisión de la historia clínica fue a causa de la autorización que otorgó el usuario de acuerdo a la comunicación emitida por la compañía de seguros y allega lo enviado por la IPS a EPS SURA.

Conforme lo anterior señala que dio cumplimiento al fallo de tutela conforme a la contestación de fondo al derecho de petición, así como también se comunico con IPS OLAYA para establecer el cumplimiento del fallo.

Conforme lo anterior anexo (i) certificado de existencia y representación legal de la entidad expedido por la Cámara de Comercio, (ii) copia de la respuesta al derecho de petición emitido al accionante, (iii) comunicaciones surtidas entre IPS OLAYA y SEGUROS BOLIVAR y (iv) copia del control de entrega de historia clínica a pacientes.

De igual forma fue recibido en físico la respuesta al requerimiento por parte de EPS SURA el día (13) de junio de 2018 en iguales términos que los señalados con antelación.

Se acredita el recibo al correo institucional de este despacho el día (4) de julio de 2018 por parte de EPS SURA recalcando el cumplimiento del fallo y haciendo mención de las contestaciones previamente citadas allegando además copia del I respuesta del derecho de petición del accionante con la respectiva firma de recibido el accionante y copia de la guía de entrega solicitando no se realice la ejecución del incidente indicando que dicha entidad así como IPS OLAYA realizaron todas las actuaciones pertinentes ordenadas en el mencionado fallo, comunicación reitera en radicado en físico del día (9) de julio de la presente anualidad.

No obstante lo anterior el incidentante en comunicación del (25) de julio de 2018, indica de la contestación de EPS SURA que se advierte como una maniobra dilatoria pues a su entender no se han dado cumplimiento a las condiciones generales del fallo teniendo en cuenta que la Fiscalía tuvo que realizar un allanamiento a las instalaciones de IPS OLAYA

2 INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA 2018-048
INCIDENTANTE: JULIAN BECERRA HERMIDA
INCIDENTADO: SURA EPS

8
18
12

para recaudar material probatorio que fue reforzado con pruebas que habían en este despacho, recalca que se pretende demostrar que visitó a la IPS y EPS justo el día que tuvo el agravamiento que lo llevo a estar hospitalizado en el Hospital Cardio Infantil de Bogotá por un derrame cerebral.

En comunicación de fecha (8) de agosto el incidentante señala que existe una prueba contundente que aclara el motivo por el cual ni SEGUROS BOLIVAR ni IPS OLAYA darían respuesta al requerimiento en sede del presente incidente de desacato, teniendo en cuenta la comunicación emanada de O.M. CONSULTORES a la señora ANA CLEMENCIA SUANCA de 11 noviembre de 2016, que demuestra que SEGUROS BOLIVAR contrato a dicha entidad para indagar sobre su historia clínica, lo que contraría que la historia clínica solo puede ser usada por el titular y por quien el titular autorice, aclarando que no dio autorización a las dos (2) compañías para tal efecto, además señala que para que la IPS OLAYA hiciera entregara de la copia de su historia clínica era indispensable firmar un formato de forma personal y así obtener la referida información, o en su defecto por orden de autoridad judicial motivo por el cual se produjo el allanamiento a la IPS OLAYA teniendo en cuenta que la Fiscalía se cansó de solicitar la misma y tuvo que acudir a este procedimiento para obtener su historia clínica motivo por el cual solicita sea sancionada la entidad incidentada pues de contera se advierte que ni SEGUROS BOLIVAR ni EPS SURA se niegan a contestar quien el verdadero adulterador de la información contenida en su historia clínica, pues al hacerlo y al encontrarse inmersos en una conducta punible se protegen entre las entidades precitadas conforme a la investigación que cursa en la Fiscalía 144 Seccional de Bogotá.

Finalmente, la cónyuge del incidentante informo en fecha 13 de noviembre de 2018 a este despacho que el día 9 de octubre el señor JULIAN BECERRA HERMIDA sufrió un nuevo trombo y señala que se encuentra en el Hospital San José de Buga y debe ser remitido y hospitalizado a la ciudad de Cali en la Clínica Cardiovascular Dime hasta el 31 de octubre de la presente anualidad para luego ser trasladado en Ambulancia a la ciudad de Fusagasugá dado su estado de salud por lo que requiere a su vez de enfermera las 24 horas del día, solita colaboración toda vez que ha sido afectado por la entidad accionada que se ha negado a dar claridad sobre el tema de la historia clínica.

Conforme lo anterior el día (15) de noviembre de 2018 ante lo señalado por el incidentante, así como también conforme lo señalado por la entidad accionada, se ordenó dar apertura al trámite incidental y conforme al Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 se ordenó oficiar al Representante Legal de la entidad incidentada para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación se informara a este despacho si dieron cumplimiento al fallo proferido el día doce (12) de abril de 2018.

En cumplimiento de la precitada providencia que dio apertura al trámite incidental y para efectos de su publicidad y notificación se libraron los siguientes oficios:

- Oficio No. 2784 dirigido a Gabriel Mesa Nicholls en calidad de Gerente SURA EPS de fecha 15 noviembre de 2018.
- Oficio No. 2785 dirigido a Carlos Santiago Jaramillo Rendon en calidad de Segundo Suplente Gerente SURA EPS de fecha 15 noviembre de 2018.

- Oficio No. 2786 dirigido a Liliana María Arboleda Arango en calidad de Tercero Suplente Gerente SURA ÉPS de fecha 15 noviembre de 2018.
- Oficio No. 2787 dirigido a Pablo Fernando Otero Ramon en calidad de Cuarto Suplente Gerente SURA EPS de fecha 15 noviembre de 2018.
- Oficio No. 2788 dirigido a Reinaldo José Cardona en calidad de Representante Legal Regional Centro SURA EPS de fecha 15 noviembre de 2018.
- Oficio No. 2789 dirigido a Juan Carlos Salinas Cruz en calidad de Representante Legal Suplente Regional Centro SURA EPS de fecha 15 noviembre de 2018.
- Oficio No. 2790 dirigido a Astrid Marulanda Uribe en calidad de Representante Legal Judicial SURA EPS de fecha 15 noviembre de 2018.

De los oficios antes mencionados, así como también del auto que ordenaba la apertura del incidente, como también del escrito allegado por el incidentante se corrió traslado a los antes mencionados al correo electrónico obrante en el Certificado de Existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Medellín aportado por la entidad accionada en sus contestaciones el cual corresponde al: jantolinez@sura.com.co; así como también fue enviado mediante correo certificado a la dirección Carrera 63 No. 49 A- 31 Piso 1 Edificio Camacol de la ciudad de Medellín (Antioquia) que obra en el mismo certificado para efectos de la notificación judicial, tal como se acredita a folio 124 del incidente, conforme planilla de la Empresa de correo 472 fue enviado, sin embargo a pesar que la entidad incidentada envió al correo electrónico institucional la respuesta a la apertura del presente incidente en fecha (21) de noviembre de 2018 señaló que no acusaría recibo pues indico que los correos para efectos de notificaciones deben ser enviados a: notificacionesjudiciales@epssura.com.co; notificacionesjudiciales@arisura.com.co; notificacionesjudiciales@dinamicaips.com.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co; motivo por el cual este despacho reenvió a los recitados correo electrónicos lo mencionado en la parte inicial de este párrafo a efectos de garantizar el derecho a la contradicción a partir de la notificación a los correos electrónicos así señalados.

Se deja constancia que el titular del despacho el día (23) de noviembre de 2018 se encontraba en permiso debidamente concedido por la Autoridad competente.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El fallo de tutela proferido por éste despacho, ordenó:

"(...) SEGUNDO: ORDENAR al gerente de EPS SURA y/o a quien haga sus veces, para que en el término de las (48) horas siguientes una vez notificada esta sentencia, proceda a dar respuesta de forma clara, precisa, congruente y suficiente a la solicitud elevada por el señor JULIAN BECERRA HERMIDA radicado el día (9) de marzo de 2018, (SURAMERICANA RECIBIDO CORREO LA 26) y con posterioridad le sea notificada en debida forma a la dirección Calle 23 No. 11 Bis - 20, Barrio Manila I, Conjunto Multifamiliar El Atardecer ubicado en el municipio de Fusagasugá. Previo a remitir dicha solicitud a la IPS OLAYA SURA, para que

9
13

proceda a lo propio por asistirle interés legítimo, de acuerdo a la parte motiva de la presente acción (...)" subrayas y negrillas fuera de texto

De conformidad a lo informado por EPS SURA, de cara a la orden judicial y frente al Incidente de Desacato propuesto por el señor JULIAN BECERRA HERMIDA, se tiene que recalco lo mismo señalado a lo largo de las diferentes contestaciones señalada previamente, no obstante en esta última oportunidad con ocasión a la apertura del presente incidente agrego que al establecer comunicación con IPS OLAYA por medio de la Directora KAREN ORGOGITIA PADILLA, quien le asevero que dicha institución también había dado respuesta al accionante y además que la solicitud de la historia clínica ha sido complacida en reiteradas ocasiones por dicha IPS, conforme lo cual la orden fue totalmente cumplida.

De cara al caso concreto, ha de resaltarse que para condenar en incidente de desacato, es menester, no solo la inobservancia de la orden impartida, sino también el requisito subjetivo, esto es que se haya obrado con negligencia o dolo, conforme lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional:

*"Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."*¹
Subrayado fuera de texto.

Visto a la luz de lo expuesto anteriormente y para el caso concreto, es importante señalar que este despacho determino el alcance de la orden contenida en la parte resolutive del fallo de tutela a partir de que el día (9) de marzo de 2018 el incidentante radicó derecho de petición dirigido a EPS SURA, solicitando información respecto de la Historia Clínica (documento) expedida inicialmente por la IPS SURA - PUNTO DE SALUD OLAYA; respecto de que se indique principalmente si el documento que tiene en su poder es el que reposa en el archivo de la Entidad, o si por el contrario lo es el que fue aportado por parte de la Compañía de Seguros Bolívar, lo anterior con relación a la información que reposa en la Historia Clínica específicamente conforme a la información que data del (20) de febrero de 2004 en donde aparece un diagnóstico del galeno Adel Antonio Jaraba Pertuz diagnóstico Diabetes Mellitus e Infarto Agudo al Miocardio conforme a la información relacionada en la Historia Clínica de IPS SURA, situación que no es cierta generando el inconformismo de incidentante pues esto fue óbice para que seguros BOLIVAR objeto el pago de la indemnización por reticencia de la información.

Fue por el anterior sustento factico que este despacho indico además en la parte considerativa respecto del núcleo esencial al derecho de petición del día (9) de marzo de 2018 señalo lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-512 de 2011.

21

"En suma, pretende se le dé respuesta de fondo y que en derecho corresponde al derecho de petición radicado el día (9) de marzo de 2018 ante EPS SURA, dando alcance con éste a las peticiones elevadas también el (2) y (13) de junio de 2016; el cual a la fecha de presentación de esta acción constitucional no había obtenido respuesta alguna."

Precisamente en las comunicaciones de fecha (2) de junio de 2016 y (13) de junio de 2016, reitera en la primera respecto de la falsedad obrante en la Historia Clínica solicita certificar el contenido de la verdadera historia clínica, así como también proteger la integridad de la que obra en la IPS SURA OLAYA, ahora conforme el segundo derecho de petición señala que *"el derecho de petición no requería más que mirar una información disponible en el nivel interno que está en custodia de una de las delegadas de esa entidad, por ende, auditada y vigilada pero en un tema que además por ley es de absoluta propiedad del ciudadano como lo es su historia clínica, que les impedirá decir: revisados nuestros archivos se encontró que el ciudadano JULIAN BECERRA HERMIDA tiene una historia clínica en la IPS Olaya que date del 20 de enero de 2004, diagnóstico de la consulta de amebiasis crónica con síndrome de colon irritable. El paciente no presenta más registros con esta entidad. Esto sumado al hecho de que la aseguradora BOLIVAR increpe a la E.P.S. SURA y envíe un documento adulterado para su certificación enciende las alarmas de este ciudadano y justifica su preocupación, porque hacer algo así tiene uno que estar muy seguro que alguien de adentro la va ayudar con la falsedad"*.

Ahora el derecho de petición, radicado el (9) de marzo de 2018 entre otros aspectos relevantes el accionante solicitó:

"3- sí es cierto que SEGUROS BOLIVAR obtuvo de manera legal y por medios reglados una comunicación que usan para negar el siniestro que nos ocupó o si por el contrario la IPS OLAYA (...) contiene una historia mía con la firma del doctor JARABA PERTUZ la historia clínica que no tiene ninguna información de infartos coronarios ni de diabetes mellitus 2.

(...)

"5- si el documento que les pongo de presente es el que reposa en los archivos de la IPS OLAYA o por si por el contrario es el que me presento SEGUROS BOLIVAR, que se anexa como copia # 2"

El derecho de petición que señala como copia # 2 hace referencia a la Historia Clínica Falsa que fuera el sustento de SEGUROS BOLIVAR para negar la indemnización, en principio, motivo por el cual para efectos del cumplimiento del fallo en la parte considerativa se consignó lo siguiente:

"(...) en efecto se ordenará a la accionada proceda a dar respuesta de fondo y de inmediato a la solicitud elevada por el señor JULIAN BECERRA HERMIDA, antes referida, objeto de la presente acción constitucional, previo a remitir dicha solicitud a la IPS OLAYA SURA, para que proceda a lo propio por asistirse interés legítimo."

Conforme lo anterior es obligación de la EPS SURA remitir el derecho de petición de fecha (9) de marzo de 2018 a la IPS SURA OLAYA con el fin de que le informe al acá incidentante si del anexo # 2 (que contiene la historia clínica falsa) aportado por el

6

INCIDENTE DE DESACATO, TUTELA 2018-048
INCIDENTANTE: JULIAN BECERRA HERMIDA
INCIDENTADO: SURA EPS

10
14
14

accionante era la misma historia clínica por ellos reportada a SEGUROS BOLIVAR, así como también que indicaran si conforme al requerimiento de la entidad SEGUROS BOLIVAR, esa entidad IPS SURA OLAYA había o no remitido el reiterado anexo # 2, situación que en el presente asunto no sucedió, pues no se le está solicitando a EPS SURA conforme al fallo proferido por este despacho que aporte o allegue la historia clínica del accionante, sino por el contrario que para efectos de aclarar las inquietudes del accionante y para dicha entidad dar contestación, previamente solicitar a IPS SURA OLAYA tales aspectos señalados con antelación.

Para lograr acreditar el cumplimiento del fallo EPS SURA debe remitir la solicitud contentiva de los anteriores presupuestos para que bien por intermedio de la contestación entregada por IPS SURA OLAYA o porque esta última a su vez proceda a dar contestación al incidentante, informando mediante qué medio legal había aportado la historia clínica a SEGUROS BOLIVAR y si la aportada por ésta era o no la allegada por el accionante conforme anexo # 2, situación que no se acredita en el presente asunto, cuando simplemente se trataba de un análisis comparativo.

Se ha dispuesto por vía de jurisprudencia que el desacato "no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela"², siendo "una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva derechos fundamentales"³.

Para el caso sub-examine ha de ponerse de presente que entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias: (i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal. (ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva. (iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia. (iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público, tal y como lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional.

El ámbito del juez en el incidente de desacato está gobernado por la sentencia de tutela, en donde se verificó que la orden impartida no ha tenido efectiva realización dentro del plazo y en los términos indicados, además de la responsabilidad subjetiva atribuible al obligado. "A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia"⁴.

² Corte Constitucional, Sentencia T-459 de 2003.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-188 de 2002.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-367 de 2014.

23

El juez que conozca del incidente de desacato se debe limitar a corroborar si la parte resolutive de la sentencia de tutela fue cumplida e imponer las respectivas sanciones, en caso que lo considere necesario. En virtud de que se estudia el cumplimiento de fallos que están en firme, no cabe entrar a rebatir lo señalado por los jueces de tutela. Hacerlo sería atentar gravemente contra la seguridad jurídica en una materia tan delicada como la protección de derechos fundamentales. La Corte ha considerado que:

*"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada."*⁵ Subrayado fuera de texto

Por último, al haber desatendido lo ordenado por el Despacho, habrá lugar a la sanción con arresto y multa que en derecho corresponde, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, así:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar". Subrayado fuera de texto

Sin perjuicio de la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para ser investigado penalmente por el punible de fraude a resolución judicial, según lo dispuesto en el art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL de Fusagasugá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que EPS SURA, por medio de Gabriel Mesa Nicholls en calidad de Gerente SURA EPS, ha incumplido el fallo de tutela proferido el (12) de abril de 2018, dentro de la acción de tutela T. 2018-048 adelantada por este Despacho. En consecuencia se IMPONE al señor Gabriel Mesa Nicholls, al ser el encargado del cumplimiento de la orden impartida tal y como está acreditado, arresto de un (1) día y multa de dos (2) S.M.L.M.V., como sanción de no dar cumplimiento inmediato a la decisión judicial proferida.

SEGUNDO: Compulsar copias de las piezas procesales pertinentes ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que se investigue la posible comisión de los delitos de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL, o los que este Ente Acusador determine, conforme lo prevé el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-421 de 2003.

11
70
21
15

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR al señor Gabriel Mesa Nicholls en calidad de Gerente SURA EPS, dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por el Juzgado Primero Penal Municipal de Fusagasugá, mediante fallo de tutela proferido el (12) de abril de 2018.

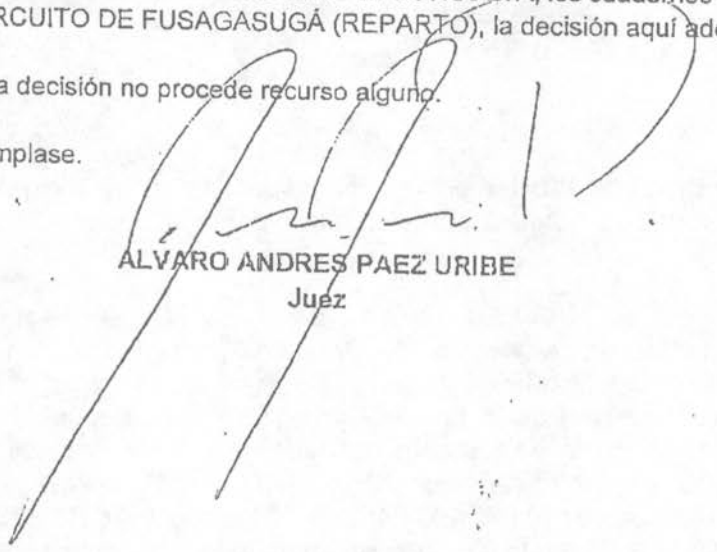
CUARTO: De continuar desatendiendo la orden judicial impartida, HACER EFECTIVA LA SANCIÓN en contra del señor Gabriel Mesa Nicholls en calidad de Gerente SURA EPS, sin perjuicio de la compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para ser investigado penalmente por el punible de fraude a resolución judicial, según lo dispuesto en el Art. 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Para la efectividad de lo anterior, LÍBRENSE las comunicaciones pertinentes ante las autoridades administrativas correspondientes.

SEXTO: REMITIR de manera inmediata en CONSULTA, los cuadernos originales, al JUEZ DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ (REPARTO), la decisión aquí adoptada.

En contra de esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.


ALVARO ANDRES PAEZ URIBE
Juez

ASFL02

Para responder a este documento, favor citar este número: **2-2018-069989**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Por favor al contestar cite este número: 2-2018-069989

Bogotá D.C

Fecha 27/08/2018 09:58 a.m.

Folios Anexos:

Origen Direccion De Atencion Al Usuario

Destino Julian Becerra Hermida

Copia

Señor

Julian Becerra Hermida

CALLE 23 #11BIS -20 CASA 7 BARRIO

MANILA

E-mail: julian_becerrah@hotmail.com

FUSAGASUGA, CUNDINAMARCA

Referencia:

Respuesta a su petición

Referenciado:

1-2018-125853

Respetado señor Becerra:

En atención a la petición por usted presentada bajo el NURC de la referencia, mediante la cual manifiesta inconformidad frente a irregularidades presentadas con la custodia de su historia crítica.

En primera instancia, es pertinente indicar que la Superintendencia Nacional de Salud, como entidad de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyos objetivos se encuentran señalados en el artículo 39 de la Ley 1122 de 2007, le corresponde ejercer la inspección, vigilancia y control respecto de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, enunciados entre otros en los artículos 121 y 130 de la Ley 1438 de 2011 y sus funciones están definidas en el Decreto 2462 de 2013, Ley 1438 de 2011, Ley 1122 de 2007 y Ley 100 de 1993, por lo tanto cumple sus funciones con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales.

La Ley 1122 de 2007 define expresamente, en su artículo 35, qué son y en qué consisten las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia Nacional de Salud:

"A. Inspección: La inspección, es el conjunto de actividades y acciones encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que sirven para solicitar, confirmar y analizar de manera puntual la información que se requiera sobre la situación de los servicios de salud y sus recursos, sobre la situación jurídica, financiera, técnica-científica, administrativa y económica de las entidades sometidas a vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del ámbito de su competencia.

Son funciones de inspección entre otras las visitas, la revisión de documentos, el seguimiento de peticiones de interés general o particular y la práctica de investigaciones administrativas.

B. Vigilancia: La vigilancia, consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para advertir, prevenir, orientar, asistir y propender porque las entidades

12
17

encargadas del financiamiento, aseguramiento, prestación del servicio de salud, atención al usuario, participación social y demás sujetos de vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud, cumplan con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud para el desarrollo de este.

C. Control: El control consiste en la atribución de la Superintendencia Nacional de Salud para ordenar los correctivos tendientes a la superación de la situación crítica o irregular (jurídica, financiera, económica, técnica, científico-administrativa) de cualquiera de sus vigilados y sancionar las actuaciones que se aparten del ordenamiento legal bien sea por acción o por omisión."

No obstante lo anterior, respecto al manejo de la historia clínica es pertinente tener en cuenta lo señalado en la Resolución 1995 de 1999, me permito poner en conocimiento las siguientes consideraciones:

- Lo primero que se debe tener en cuenta es que el mal diligenciamiento de la historia clínica, cometer omisiones al momento de diligenciar la misma, así como anotar información que no corresponde a la realidad pueda generar sanción disciplinaria por parte del Tribunal de Ética Médica. Si quien incurre en estos hechos es empleado oficial comete el delito de prevaricato por omisión.
- Así mismo, cuando se hacen anotaciones de las condiciones de salud de una persona, o actos médicos o procedimientos que nunca se realizaron, se comete el delito de falsedad ideológica en documento privado.
- En cuanto al derecho a la intimidad y la historia clínica, podemos decir que el derecho a la intimidad hace parte de la vida personalísima de cada ser humano y garantiza que nadie se inmiscuya en ella, incluye no pregonar afecciones o deficiencias, o enfermedades.

Ahora bien, respecto al tema que nos atañe, es decir, si puede una persona o no pedir que se hagan correcciones en su historia clínica, se debe indicar que sí puede pedir que se actualicen o corrijan teniendo en cuenta el derecho del habeas data y siempre que la corrección o actualización corresponda a la realidad.

De acuerdo con lo establecido en la Resolución 1995 de 1999, la historia clínica debe tener las siguientes características:

- **Veracidad:** La historia clínica, debe caracterizarse por ser un documento veraz, constituyendo un derecho del usuario. El no cumplir tal requisito puede incurrirse en un delito tipificado en el actual Código Penal como un delito de falsedad documental.

- **Exactitud**

- **Rigor técnico de los registros:** Los datos en ella contenida deben ser realizados con criterios objetivos y científicos, debiendo ser respetuosa y sin afirmaciones hirientes para el paciente o profesional o la institución.

- **Coetaneidad de registros:** La historia clínica debe realizarse de forma simultánea y sincrónica con la asistencia prestada al paciente.

- **Completa:** Debe contener datos suficientes sobre la patología del paciente, debe reflejar todas las fases médico-legales que comprenden todo acto clínico-asistencial. Debe contener todos los documentos integrantes de la historia clínica, desde los datos administrativos, documento de consentimiento, informe de asistencia, protocolos especiales.

La historia clínica debe contener: Los aspectos científicos, técnicos y administrativos relativos a la atención de la persona relacionadas con el fomento, promoción de la salud, prevención específica, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de la enfermedad, abordándolo como un

personal, familiar y comunitaria.

Respecto a la consulta en particular es necesario tener en cuenta, el derecho al Habeas Data, a través del cual las personas podrían solicitar la modificación de la información de la historia clínica o si fuera el caso, la eliminación de la información que no corresponda. Al respecto es importante traer a colación el artículo 15 inciso primero de la Constitución Política de Colombia, el cual establece: *"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas"*.

Igualmente es necesario tener en cuenta la ley estatutaria 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales y cuyo objeto es: *"desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe reunir el comité de historias clínicas La Resolución 1995 de 1999 reglamenta la obligación de conformar un comité de historias clínicas para abordar temas y adopción de medidas en torno a las Historias Clínicas y su archivo. de la institución prestadora de servicios de salud para determinar la forma en que se debe hacer la eliminación de la información, teniendo en cuenta que no puede existir duplicidad de historias clínicas, respetando los principios y las características que debe contener la historia clínica.

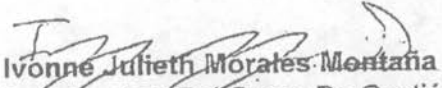
La ley estableció el comité de historias clínicas definido como el conjunto de personas que al interior de una institución prestadora de servicios de salud se encarga de velar por el cumplimiento de las normas para el correcto diligenciamiento y adecuado manejo de las historias. Este comité puede existir en forma autónoma o mediante asignación de funciones a uno de los comités ya existentes en la institución.

Finalmente, razón de lo expuesto, se le recomienda acudir ante las autoridades pertinentes a ventilar su denuncia, amén de que se adelanten las acciones pertinentes, por la violación a la custodia de su historia clínica.

Adicionalmente, es pertinente informarle que mediante la Ley 1581 de 2012 *"Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales"*, se desarrolló el derecho fundamental de protección de datos de que trata el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, y en el literal D del artículo 8, al referirse a los derechos de los titulares de los datos personales, consagró el de *"Presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a lo dispuesto en la presente ley y las demás normas que la modifiquen, adicionen o complementen"*.

A razón de lo expuesto, se le recomienda acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio— SIC a ventilar su queja, amén de que se adelanten las acciones pertinentes, por la violación de sus datos personales.

Cordialmente,


Ivonne Julieth Morales Montaña
Coordinadora Del Grupo De Gestión De
Peticiónes, Quejas, Reclamos Y
Denuncias

SEGUROS
BOLÍVAR



DNI-SV-5606886

Bogotá, 20 de abril de 2016

Señor

JULIAN BECERRA HERMIDA

Calle 11 Sur No. 4-50 Este Bl. 5 Apto. 402

Teléfono: 4632554

Bogotá, D.C.

Referencia: Asegurado : Julian Becerra Herminada
 Reclamo : 1589/14
 Póliza : VI-1589207151102

Apreciado señor:

En atención al reclamo que nos ha presentado, para que le sea reconocido el valor asegurado por el Anexo de Enfermedades Graves, lamentamos informarle que no procede el pago indemnizatorio por las siguientes razones:

El artículo 1058 del Código de Comercio preceptúa que el Tomador/Asegurado está en la obligación de manifestar sinceramente todas y cada una de las circunstancias que rodean el riesgo al momento de contratar el seguro. El adecuado cumplimiento de esta obligación por parte del tomador permite que la Aseguradora conozca la situación real del riesgo que asume y así calcule el valor de la prima, buscando que se genere el equilibrio propio de la relación contractual.

Así, la solicitud de Seguro en que se declara el estado de salud, determina la validez del consentimiento de la Aseguradora, pues es con base en la buena fe del Asegurado que se otorgan los amparos destinados a proteger una vida que se ha descrito con ciertas características de quien solicitó la protección.

La inexactitud en la declaración de los hechos que rodean el riesgo o el ocultamiento de algunos de ellos vician el consentimiento de la Aseguradora, pues esta asume en la realidad un riesgo totalmente diferente al que se ha descrito. Esta conducta supone la nulidad relativa del contrato tal como lo establece el inciso primero del artículo 1058 del Código de Comercio que dice:

"ART.1058.- El Tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el Asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro..."

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N. 68B-31 • Tel. 341 00 77 • Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com



BOLIVAR1082984804 25/04/2016 10:04:27

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

FORMA B-537 (Mod. Marzo/16)

SEGUROS
BOLÍVAR



DNI-SV-5606886-2

Luego de estas consideraciones procedemos a analizar el caso que nos ocupa:

En la Solicitud de Seguros de Vida -- Cuestionario General No. 596395, suscrita por usted el 12-06-2014, manifestó:

"Le han diagnosticado alguna de las siguientes enfermedades o lesiones?"

C. ¿Diabetes?

SI ☐ NO ☒

D. ¿Enfermedad coronaria y/o infarto?

SI ☐ NO ☒

De otra parte, consultando nuestra base de datos encontramos que tiene la póliza 3521251927201 del GR-50000 suscrita el 20 de octubre de 2015, y para la cual manifestó:

"En mi calidad de Asegurado Principal en nombre propio y en representación de mi cónyuge, con quien actualmente convivo, si e asegura, declaro que:

1. No hemos sufrido ni sufrimos actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o enfermedades de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B; enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, várices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o transplantes.

2. No hemos sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades enunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma causal o consecencial.

3. En la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que incidan sobre nuestro estado de salud....."

Ahora bien, teniendo en cuenta la documentación que reposa en la reclamación, se pudo establecer que desde antes de su ingreso a las pólizas antes mencionadas, ya se le había diagnosticado diabetes mellitus, infarto agudo al miocardio para lo que había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes de su estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Con esta omisión incurrió en una declaración reticente que generó la nulidad pues de haber conocido estas circunstancias la **COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** se hubiera retraído de efectuar el contrato de seguro o habría estipulado condiciones más onerosas.



SEGUROS
BOLÍVAR



DNI-SV-5606886-3

Por lo anterior la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, se ve precisada a dar aplicación a las normas de imperativo cumplimiento que rigen el contrato de seguro y lamentablemente debe negar el pago solicitado.

Teniendo en cuenta lo anterior deseamos manifestarle nuestra intención para que de común acuerdo lleguemos a una solución para poder dar por terminado el Contrato de Seguro, para lo cual solicitamos comunicarse con nosotros al teléfono 3410077 Ext. 98917 para recibir mayor información al respecto.

Esto pues lamentablemente, de acuerdo con la disposición legal expresa en el artículo 1159 del Código de Comercio, la Compañía no puede terminar unilateralmente el contrato de seguro por lo que esta Aseguradora se verá obligada a iniciar un proceso ante la Justicia Ordinaria para que sea declarada la nulidad del Contrato de Seguro.

Quedamos atentos a recibir cualquier inquietud que genere esta comunicación.

Atentamente,

DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONES
DE SEGUROS BOLIVAR

Compañía de Seguros Bolívar S.A. • Nit 860.002.503-2
Av. El Dorado N. 68B-31 • Tel: 341 00 77 • Bogotá, Colombia
www.segurosbolivar.com



BOLIVAR1032904834 25/04/2016 10:04:20

Compañía de Seguros Bolívar S.A.

FIGSMA 9-601 (Red. Marne/14)

[illegible][illegible]

[illegible]

FORMATO DE TRANSACCIONES

90032137

3700475000024477

DAVIVIENDA

☐ CUENTA AHORRO ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ FONDOS ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ CDT ☐ CRÉDITOS ☐ TRANSF. INTERNACIONAL ☐ DISMINUCIÓN PLAZO ☐ DISMINUCIÓN CUOTA ☐ CANCELACIÓN CRÉDITO

MODALIDAD DE PAGO CRÉDITOS

COD. BANCO	NÚMERO DEL CHEQUE	NÚMERO DE CUENTA DEL CHEQUE	VALOR
13	0000023	418014092	6726000

Los cheques depositados en esta contabilidad serán objeto de verificación posterior y el cliente acepta desde ahora ajustarse en sus saldos a que figura aquí.

PAGOS DIRIGIDOS TARJETA DE CRÉDITO

FECHA DE TRANSACCIÓN (AAAA-MM-DD)	DOCUMENTO No.	VALOR

☐ CUENTA AHORRO ☐ FONDOS ☐ CRÉDITOS ☐ CUENTA CORRIENTE ☐ TARJETAS DE CRÉDITO ☐ SERVICIO O CONVERTE

Nº PRODUCTO DESTINO \$

Para retiro en Cheque de Gerencia relacione a continuación el nombre del Beneficiario:

NOMBRES Y APELLIDOS Manuel De la Cruz TELÉFONO 7993041

TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD ☐ CÉDULA DE CIUDADANÍA ☐ C.C. ☐ EXTRANJERÍA ☐ TARJETA DE IDENTIDAD ☐ No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD

NT. 853.034 313-7 - AH 184-2 Rev. II - 2005

- CLIENTE -



NOTA: El Banco Davivienda acepta toda la exclusiva responsabilidad de Flacabita Davivienda, Davivaleros y Flacabita, por no haberse efectuado alguna obligación relacionada con la ejecución de los negocios celebrados en el número.

ACCION DE TUTELA

DERECHOS VIOLADOS: principio de prejudicialidad (todo juez civil en Colombia está obligado a aplicar este principio si la causa por la cual se discute un proceso civil se ve interrumpido por la comisión de un delito penal y se fija en citado decreto un término de dos años para discutirlo)

ACCIONADOS: JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, LABORATORIO DE LA POLICIA TÉCNICA DE BOGOTA CIJIN, a quien corresponde establecer en un estudio científico si el documento discutido como adulterado lo fue o no lo fue, OM CONSULTORES, DEPARTAMENTO DE INDEMNIZACIONE DE SEGUROS BOLIVAR, COBRANZAS BETA, DEPARTAMENTO JURIDICO DEL BANCO DAVIVIENDA.DIAN

FUNDAMENTOS DE DERECHO: la prejudicialidad establece que todo juez civil que este dirimiendo un proceso contra un ciudadano de carácter penal que haya afectado directamente al ciudadano no puede dejar de aplicarlo porque el ciudadano no puede quedar subyudise a que la justicia penal determine o haga llamamiento a juicio, es decir la resolución de lo penal no puede ser objeto para que se resuelva lo civil. la normatividad que regula los procesos con deudores hipotecarios son claros y el banco no se opuso y antes emitió una comunicación que había solicitado la notaria para poder correr la escritura y por esa causa se procedió a continuar la demanda en nombre de un tercero de buena fe sin importar que otro fuera el titular de la obligación, para este caso **JULIO ARMANDO BOLAÑOS CASTRO**, de tal modo que encontrándose registrado el apartamento en disputa a nombre de **JULIAN BECERRA HEMIDA** se procedió a decretar las medidas cautelares discutidas (téngase en cuenta que ni la compañía de seguros ni el banco a los que se les informo con oportunidad de la transacción informaron a becerra de algún procedimiento distinto como era el deber que tenía la empresa aseguradora del grupo Davivienda de haberle solicitado exámenes médicos nuevos al nuevo propietario del crédito **BECERRA HERMIDA** .

HECHOS: Que como consecuencia de una reclamación que inicie el día 5 de febrero del año 2016 ante esa compañía de seguros, luego de haber sufrido un infarto coronario, el proceso entro a estudio para la cancelación de la indemnización de un anexo de enfermedades graves con fecha 20 de abril de 2016 mediante comunicación con código interno DNI-SV-5606886 esa compañía aseguradora informa que se abstendrá del pago, ya que según advierte posee documentos probatorios de que el reclamo es inviable por que existían preexistencias, amenazan al tomador de seguro de acciones penales y patrimoniales basados en una supuesta historia clínica que no querían dár a conocer, esto hizo que el asegurado aquí denunciante usara todos los medios del derecho para conocer la causa real de la negación , se vio obligado a emprender acciones de tutela que fueron falladas a su favor, ya que la compañía de **SEGUROS BOLIVAR** se negaba a informar quien les había suministrado la supuesta historia clínica y como consecuencia de esas acciones de tutela recibió una comunicación donde se le decía que se trataba de

25

la **EPS SURA** a través de una **IPS BARRIO OLAYA** las que les había informado que el señor **JULIAN BECERRA HERMIDA** había mentido al tomar el seguro porque era un paciente **CRÓNICO DIABETES MELLITUS 2** y tenía antecedentes **CORONARIOS** y otros padecimientos, información absolutamente falsa, que no tenía registro en su historia anterior ni actual, es decir, en base a ese documento negaron el pago de la indemnización y atropellaron al ciudadano, además de que con su negligencia y silencio cómplice agravaron su condición médica ya que para limpiar su buen nombre y evitar que se cumplieran las amenazas contenidas en los enunciados de esa compañía, debió emprender una serie de acciones a título personal sin estar en condiciones médicas para hacerlo. Así las cosas y después de que por vía de acción de tutela se logró conocer el origen del supuesto documento y sabiendo que no era real, personalmente me dirigí a la **EPS SURA** con el fin de solicitar mi verdadera historia clínica ;(anótese aquí que en el texto enviado a **SEGUROS BOLÍVAR** que anexo como prueba se entregó como fecha origen del documento el día 25 de enero del año 2004), expliqué a la **IPS OLAYA** la causa de mi solicitud y me suministraron una copia impresa de mi verdadera historia clínica.

Tenemos aquí que se llenan los requisitos del articulado del código penal, es decir, enunciaron la existencia del documento y lo usaron para negar la indemnización, después de seguir discutiendo en el despacho tutelar presentaron unas copias, al exhibir ese documento en la **IPS OLAYA** los funcionarios lo tacharon de falso explicando que no correspondía al formato de seguridad que esa **IPS** tiene para proteger las historias clínicas y aclarando que no existía en el archivo de la **IPS** ninguna solicitud protocolaria que le fuera remitida a **SEGUROS BOLIVAR** una historia clínica.

Entre tanto por escrito he incluso en el despacho tutelar enviaron comunicaciones en las que sostenían que el documento que esgrimían era una prueba legalmente obtenida por ellos.

Se les enviaron múltiples comunicaciones con la historia clínica original a las que no le prestaron ninguna atención, según ellos porque ya habían cumplido con todo el protocolo y hasta el día de hoy jamás han otorgado una prueba de que eso había sido así; más bien soterradamente frente a un incidente de desacato contestaron pagando el siniestro el día 7 de julio del 2016, pago que no llenaba los requisitos exigidos por la ley, se negaron a entregar el nombre del funcionario ajustador responsable de haber obtenido el documento que hiciera uso de todas las argucias posibles he incluso, esa semana cuando se le solicito el pago de los valores excedentarios, esgrimieron el argumento de que eso no era culpa de ellos puesto que la demora era culpabilidad de la **EPS SURA**, **IPS OLAYA**.

Por escrito adujeron pagar el siniestro porque **SURA** les había aclarado el error admitiéndolo, procedí entonces a volver a la **EPS SURA** principal 94 con carrera 11 Bogotá para solicitar copia del documento donde **EPS SURA** asumía esa responsabilidad, encontrándome con que era falsa tal información, es decir **EPS SURA** jamás asumió la responsabilidad por ese documento fraudulento y me informaron que no es política de esa **EPS (SURA)** hacer ese tipo de comunicaciones y me remitieron al área jurídica, con lo cual queda claro que el documento fue adulterado en **SEGUROS BOLIVAR** o en alguna dependencia subalterna.

17
26

Es así como esta situación se ha ido dilatando cada vez más y yo me veo cada día sometido al estrés del remate de este apartamento y de los gastos diarios por tratar de defender la verdad sobre mi historia clínica.

PRETENCIONES:

- 1- Se ordene a quien corresponda se sirvan levantar las medidas cautelares que pesan sobre ese bien inmueble
- 2- Se ordene a OM CONSULTORES explicar a la fiscalía general de la nación en virtud de que por orden de quien obtuvo autorización para indagar la historia clínica del señor becerra Hermida
- 3- Ordenar al laboratorio de la Cijin se sirva practicar con base en el principio de celeridad judicial las pruebas que deban realizar para rendirle el informe al señor fiscal donde se demuestra que el documento esta adulterado, como lo reconoció EPS SURA en su comunicación fechada 10 de diciembre del año 2018
- 4- Ordenar al señor fiscal 49 especializado que emita una certificación de la existencia de una investigación penal por los hechos aquí narrados para lo de sustentar en derecho el principio de prejudicialidad
- 5- Ordenar al departamento de indemnizaciones de Seguros Bolívar a revisar las liquidaciones de las pólizas que tenía emitida el señor **BECERRA HERMIDA** aunque hayan sido pagadas pero desconocen que la comisión de ese delito ocasiono muchísimos incumplimientos en otro tipos de contratos y responsabilidades civiles que el señor becerra Hermida se vio obligado por ese alegato a enfrentar, siendo que por sus calidades personales ejercía bastantes actividades comerciales y deban reliquidar o entrar a responder por las cláusulas de incumplimiento que tenía individualmente cada contrato suscrito y que se vio obligado a reconocer becerra Hermida , todos los contratos previos que becerra Hermida suscribió con terceras personas tanto en Bogotá como en la ciudad de Cali y que durante el año 2016 ,2017 inclusive hasta la fecha algunas no han sido resueltos lo mismo que se ordene la liquidación de los costos en que ha incurrido becerra Hermida pagando abogados desplazamientos a Bogotá etc. Es decir, que se les condene en costas.
- 6- Se les pida un informe a cobranzas beta de cuál fue la razón para que siguieran procesos como cobradora de las cuentas en mora del banco Davivienda y porque razón duplicaron y casi triplicaron el costo de las deudas haciendo caso omiso de la condición médica discutida y que se puso en su conocimiento. Informen al despacho si hicieron algún trámite para cancelar las obligaciones con la aseguradora bolívar en virtud a las pólizas de deudores varios que el señor Becerra Hermida discutió incluso con la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR abogada de cobranzas beta. Que al señor becerra le sean devueltos todos los pagos y abonos que debían ser pagados por Seguros Bolívar es decir, unos \$29.000.000 millones de pesos que a pesar de haber

notificado las causas por las que entro en mora, no fueron tenidas en cuenta y aun así se vio becerra Hermida obligado a pagar a esa firma esas sumas, no solo para que dejaran de llamarlo, si no para que no le iniciaran más procesos civiles, esto se demuestra con los recibos de las consignaciones que debían haber sido realizados por seguros bolívar, que se anexan , o en su defecto que esos valores le sean pagados con sus respectivos intereses para poder así dirigirse a la administración de aduanas e impuestos Dian y que estos le sean cancelados directamente a ellos, que en la actualidad becerra Hermida tiene y sigue siendo cliente del banco Davivienda con una cuenta corriente en la sucursal de Fusagasugá que se encuentra embargada por la Dian dentro de un proceso administrativo.

Hasta aquí la acción de tutela

PRUEBAS:

- 1- Copia de la declaración de la Junta Medica Regional de Cundinamarca que le reconoce incapacidad total y permanente al señor BECERRA HERMIDA. En 4 folios
- 2- Comunicación de EPS SURA, fechada el 10 de diciembre de 2018.en 3 folios
- 3- Informe de policía judicial entrevista FPJ-14 EN 4 folios
- 4- Fallo del Juzgado Primero Penal de Fusagasugá que dio origen a las respuestas de sura eps donde consta que ellos remiten la única copia que reposa en su archivo y que tiene valor probatorio es la que desde el principio había dicho becerra Hermida y que no había ningún otro documento y menos que hubiera sido emitido por ellos, esto porque sobre las historias clínicas existe normatividad especial en el derecho penal, incluso invita a denunciar ante cualquier anomalía. Aunque eso hice me gaste 1 año y medio más, hasta que se pudiera probar ese hecho. A pesar de todas las comunicaciones donde se puso en conocimiento de todas las autoridades que debían actuar y nadie hizo nada obligándome a obtener cada documento por vía judicial, especial, tutelas derechas de petición, y las demás que el derecho concede a los ciudadanos, copia de una comunicación, fechada noviembre 11 de 2016, en la que remiten la historia clínica adulterada a CLEMENCIA SUANCA ajustadora general de vida bolívar para la fecha de los hechos. Esto en 9 folios.
- 5- Pronunciamiento, de la supersalud fechado 27,08 de 2018 con numero para consultas interno 20 18- 069989 en 2 folios Firmada por IVONNE JULIETH MORALES MONTAÑA. Como coordinadora para la fecha del grupo reclamaciones. En 3 folios
- 6- Carta con la que seguros bolívar niega las reclamaciones con número interno DNI-SV- 5606886- fechada Abril 20 de 2016 en 3 folios.
- 7- Copia de las consignaciones con las que se afectó al señor becerra realizadas a diferentes obligaciones a su nombre que nunca fueron tenidas en cuenta ni por cobranzas beta ni por el banco

8- Este ciudadano conoce muy bien que no corresponde al juez de tutela decidir sobre temas dinerarios, pero si puede ordenar iniciar un proceso civil ejecutivo con el propósito de indemnizar a este ciudadano y poder por ese medio cobrar las indemnizaciones, los valores que se perdieron como consecuencia del delito mencionado y todos los daños y perjuicios a que haya lugar,

Se anexan 33 folios

HASTA AQUÍ LA ACCION DE TUTELA

DIRECCIONES PARA NOTIFICACIÓN

ACCIONADOS:

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA: edificio convida calle 19.

LABORATORIO DE LA POLICÍA TÉCNICA DE BOGOTA CIJIN Paloquemao.

OM CONSULTORES. Carrera 7 No. 17-01 oficina 907.

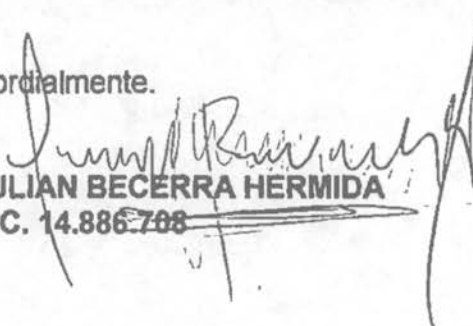
DEPARATAMENTO DE INDEMNIZACIONE DE SEGUROS BOLIVAR.

COBRANZAS BETA : Carrera 10 No. 64 - 65 Bogotá,
DEPARTAMENTO JURIDICO DEL BANCO DAVIVIENDA

DIAN.

ACCIONANTE: calle 23 No. 11 bis- 20 casa 7 barrio manila Fusagasugá
(Cundinamarca) .teléfonos 8676907, 3138500388 correo
electrónico julian_becerrah@hotmail.com y lina.mtja@hotmail.com

Cordialmente.


JULIAN BECERRA HERMIDA
C.C. 14.886.708



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 19/jul./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

पुधक्ष GRUPO ACCIONES DE TUTELA २४४९१
SECUENCIA: 24491 FECHA DE REPARTO: 19/07/2019 4:08:28p. m.
REPARTIDO AL DESPACHO:
JUZGADO 29 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

708 JULIAN BECERRA HERMIDA BECERRA HERMIDA 01
14 EN CAUSA PROPIA 03

OBSERVACIONES:

730KEHPb07

FUNCIONARIO DE REPARTO

omanjaro

REPARTOHHMM07
17A-7A-7A

v. 2.0

77

JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTO DE BOGOTA

se presente en
la pagina

radicado en el 11.00

del 2019-0413 Form No. 121

del 22 JUL 2019

AL SERVICIO PARA
HOY

22 JUL 2019

2035

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2.019

Ref.- Acción de Tutela N° 2019 - 0413

Como el recurso de amparo reúne los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, se **DISPONE**:

1. Admitir a trámite la queja constitucional que promueve **Julián Becerra Hermida** en contra de **Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (PALOQUEMAO) – Policía Nacional, OM CONSULTORES, SEGUROS BOLIVAR S.A., COBRANZAS BETA, BANCO DAVIVIENDA SA, DIAN.**

2. Se vincula por pasiva a:

2.1. **SURA EPS.** Entidad que debe explicar con precisión lo que tenga en conocimiento sobre los hechos que narra la queja respecto a la alteración de la Historia Clínica del Accionante.

2.2. **IPS OLAYA.** Entidad que debe explicar con precisión lo que tenga en conocimiento sobre los hechos que narra la queja respecto a la alteración de la Historia Clínica del Accionante.

2.3. **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALIA 49 ESPECIALIZADA.** Autoridad que debe explicar con precisión y claridad, el estado actual de la noticia criminal que señala el accionante cursa por su propia petición.

2.4. **SUPERSALUD.** Autoridad que debe explicar con precisión y detalle, los pormenores y antecedentes para el proferimiento del Oficio N° 2-2018-069989 de 27 de agosto de 2018.

2.5. **JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ.** Autoridad que debe indicar el estado actual del trámite constitucional que promovió el accionante contra la EPS SURA, radicado bajo el N° 2018 – 048 y, de ser posible, remitir copia de las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso.

2.6. **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** Autoridad a la que, entre otras, se le deja en conocimiento los hechos narrados por el accionante, para que dentro de sus facultades y atribuciones legales inicie las investigaciones correspondientes por alteración de datos vertidos en el historial clínico y financiero del accionante, por parte de Seguros Bolívar SA, Banco Davivienda SA y Cobranzas Beta. Además, para que rinda un informe respecto al tratamiento adecuado de los datos personales que deben contenerse en las historias clínicas y financieras, y, de suyo, discrimine el tipo de dato allí contenido y sus formas de protección.

3. A la entidad accionada, y a las vinculadas, conforme el orden jurídico y constitucional de la Republica de Colombia, se les ruega rendir informes respecto de los hechos mencionados en el escrito de demanda, evidenciando sus marcos funcionales o reglamentos que permitan el goce efectivo de los derechos que se alegan como vulnerados.

En aras de rendir el informe y allegarlo al expediente, se le concede a cada entidad y/o autoridad el plazo de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación.

En el caso de las accionadas, dentro del informe, indicará el nombre y cargo de la persona que debe cumplir con la función respectiva y tendente a la

protección de los derechos fundamentales esgrimidos y eventualmente conculcados al accionante y, de suyo, obedecer una orden judicial encaminada a la protección de tales derechos, dentro de la órbita de las funciones, competencias, atribuciones y fines misionales e institucionales.

El antedicho informe debe rendirse por intermedio del respectivo representante legal de la entidad, calidad que debe acreditarse en los términos de Ley y según corresponda.

4. **Ordenase** a Secretaria la notificación de la presente decisión a las personas accionadas y vinculadas, como al accionante, por el medio más expedito y eficaz posible, atendiendo el principio de publicidad, economía y celeridad de la acción de tutela. **Déjese** informe sobre tal particular en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO

Juez

AFO



22

Bogotá D.C.

31 JUL 2019

Ref: 110013103029-2019-00413-00

Asunto: Vincula.

Atendiendo lo informado por el señor Juez 82 Civil Municipal de esta ciudad, se Dispone:

Vincular al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de sentencia de esta ciudad.

Notifíquese esta decisión por el medio más expedito. Concédasele el improrrogable término de 6 horas, contado a partir del de la notificación, para que ejerza su derecho constitucional a la defensa y rinda informe detallado sobre cada uno de los hechos y peticiones contenidos en la solicitud de tutela.

Indíquese que al tenor de lo consagrado por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado vinculado deberá notificar a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo hipotecario con radicado No. 110014003044-2013-00820-00 el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor.

Igualmente se requiere al Juzgado vinculado a fin de que envíe en fotocopias el proceso ejecutivo singular con radicado No. 110014003044-2013-00820-00 para su estudio.

CÚMPLASE,


MARTHA INES DIAZ ROMERO
Juez ()

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



OF. EJ. CIV. MUN. A. JURIO

25355 31-JUL-19 10:45

23 Folios - let r

44-2013-820

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE
TEL: 3421340. Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., 31 de julio de 2019

OFICIO No. 2665

SEÑORES:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413 de JULIÁN BECERRA HERMIDA C.C. No 14.886.708 contra JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (PALOQUEMAO) - POLICÍA NACIONAL, OM CONSULTORES, SEGUROS BOLÍVAR S.A., COBRANZAS BETA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y DIAN vinculados SURA EPS, IPS OLAYA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA, SUPERSALUD, JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Cordial saludo, se le informa que este despacho judicial, en auto de fecha 26 de julio del año en curso, **ADMITIÓ** la tutela de la referencia, y por providencia de fecha 31 de julio de 2019, se ordenó vincular a esa Oficina Judicial, para que en el término improrrogable de **6 HORAS**, contadas a partir de la notificación, ejerza su derecho constitucional de defensa, para que haga un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud de tutela.

Las personas accionadas y vinculadas deben rendir informe en lo relacionado con su órbita funcional respecto a los hechos mencionados en la queja, evidenciando dentro del informe los marcos funcionales que establecen la ley que los rige y/o creó para proteger, en aras de proteger, promover o ejecutar actos tendentes a la protección de los derechos.

En el informe indicaran el nombre y cargo de la persona que debe cumplir una orden de tutela encaminada a la protección de los derechos del accionante, dentro de la órbita de las funciones, competencias, atribuciones y fines misionales institucionales.

El juzgado vinculado deberá notificar a las parte intervinientes en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No 110014003044-2013-00820-00 el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor. Igualmente se requiere al Juzgado vinculado a fin de que envíe en fotocopias el proceso antes mencionado, para su estudio.

Se envía copia de la tutela, de sus anexos y de los autos en notificación.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

02

31 JUL 2019

Al despacho del Señor (a) juez ney

Observaciones

El (la) Secretario (a)

[Handwritten signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

En consideración al oficio No. 2665, proveniente del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se notificó a este despacho sobre la acción de tutela interpuesta por Julián Becerra Hermida, en contra del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá y otros, y a la cual se vinculó a esta agencia judicial; en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, por secretaría ofíciase al Juez Constitucional, informando que este despacho no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos constitucionales invocados por el accionante, comoquiera que en este estrado se han adelantado las actuaciones legales pertinentes en relación con el tipo de proceso que aquí cursa bajo el número de radicación 044-2013-00820.

Así mismo por secretaría notifíquese a las partes intervinientes dentro de la presente litis en relación con la antedicha acción de tutela, y remita prueba de ello al Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, junto con el informe rendido en los anteriores términos, y el expediente contentivo del proceso ejecutivo radicado bajo el No. 044-2013-00820, en calidad de préstamo.

Cumplase

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3017
FECHA DE ENVÍO:

31 JUL 2019

Señor (A):
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS
CARRERA 9 A No. 99-02 OF. 701-702
Bogotá D.C - Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(69)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3017
FECHA DE ENVÍO:

31 JUL 2019
EXPEDIENTE

Señor (A):
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A - HITOS
CARRERA 9 A No. 99-02 OF. 701-702
Bogotá D.C - Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(69)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3018
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JHON ANDRES MELO TINJACA
CARRERA 10 No. 64-65
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(106)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3018
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JHON ANDRES MELO TINJACA
CARRERA 10 No. 64-65
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(106)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3019
FECHA DE ENVIO:

31 JUL. 2019

Señor (A):
JULIAN BECERRA HERMIDA
CARRERA 5 ESTE No. 10 -41 SUR BLOQUE A APTO 401
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(69)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3019
FECHA DE ENVIO:

31 JUL. 2019

Señor (A):
JULIAN BECERRA HERMIDA
CARRERA 5 ESTE No. 10 -41 SUR BLOQUE A APTO 401
Bogotá D.C – Cundinamarca

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(69)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3020
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JULIAN BECERRA HERMIDA
CALLE 11 SUR No. 4-50 ESTE APTO 402 INT 5
Bogotá D.C – Cundinamarca

181 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(141)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3020
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JULIAN BECERRA HERMIDA
CALLE 11 SUR No. 4-50 ESTE APTO 402 INT 5
Bogotá D.C – Cundinamarca

181 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(141)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3021
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR No. 62-20
Bogotá D.C – Cundinamarca

131 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(149)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3021
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
REINEL ROJAS BERNAL
CALLE 57 B SUR No. 62-20
Bogotá D.C – Cundinamarca

131 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(149)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3022
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 712
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(205)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3022
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
ABOGADOS ACTIVOS S.A.S
CALLE 12 B No. 7-90 OF. 712
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(205)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3023
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
JULIO AUGUSTO QUEVEDO CASTRO
CARRERA 15 No. 77-90 OF. 603 /604
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(307)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3023
FECHA DE ENVÍO:

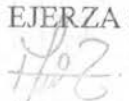
Señor (A):
JULIO AUGUSTO QUEVEDO CASTRO
CARRERA 15 No. 77-90 OF. 603 /604
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,


MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(307)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3024
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
CARRERA 15 No. 77-90 OF. 603 /604
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(307)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3024
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO
CARRERA 15 No. 77-90 OF. 603 /604
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(307)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3025
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCO DAVIVIENDA
AV. EL DORADO No. 68 C- 61 PISO 10
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(76)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3025
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BANCO DAVIVIENDA
AV. EL DORADO No. 68 C- 61 PISO 10
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(76)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3026
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BLANCA ENRIQUETA TRIANA PINZÓN
CALLE 10 A SUR NO. 4-50 APTO 404 BLOQUE 4
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

702

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(338)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3026
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
BLANCA ENRIQUETA TRIANA PINZÓN
CALLE 10 A SUR NO. 4-50 APTO 404 BLOQUE 4
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

702

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(338)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3027
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JULIAN BECERRA HERMIDA
CALLE 11 SUR No. 4-10 ESTE INT 5 APTO 402
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

702

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(5)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3027
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JULIAN BECERRA HERMIDA
CALLE 11 SUR No. 4-10 ESTE INT 5 APTO 402
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

702

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(5)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3028
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
EDGAR RUIZ DIAZ
CALLE 15 No. 10-26 OF. 409
Bogotá D.C – Cundinamarca

36
131 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(21)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3028
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
EDGAR RUIZ DIAZ
CALLE 15 No. 10-26 OF. 409
Bogotá D.C – Cundinamarca

131 JUL. 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(21)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3029
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES
CARRERA 7 No. 17-64 OF. 502
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(29)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3029
FECHA DE ENVIO:

Señor (A):
JOSE WILLIAM RAMIREZ REYES
CARRERA 7 No. 17-64 OF. 502
Bogotá D.C – Cundinamarca

31 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Titulo No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(29)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3029
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANES
CALLE 11 SUR No. 4-10 ESTE
Bogotá D.C – Cundinamarca

181 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(48)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE
BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1°.

TELEGRAMA N° T- 3029
FECHA DE ENVÍO:

Señor (A):
CONJUNTO RESIDENCIAL BALKANES
CALLE 11 SUR No. 4-10 ESTE
Bogotá D.C – Cundinamarca

181 JUL 2019

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413-00 De JULIAN BECERRA HERMIDA contra
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
dentro del Proceso Ejecutivo Con Título No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por
TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. contra JULIAN BECERRA HERMIDA.

COMUNICO A USTED QUE MEDIANTE AUTO DE FECHA VEINTISEIS (26) DE
JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EL JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL
DEL CIRCUITO, ADMITIO LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA, Y
ORDENÓ NOTIFICARLE PARA QUE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

ATENTAMENTE,

MIGUEL ANGEL ZORRILLA S.
PROFESIONAL

MIGUEL ANGEL ZORRILLA SALAZAR
Profesional Universitario
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
(48)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



OF. E.J. CIV. MUN. R. JURID

6 folios + procto
25423 6-AUG-19 12:56

39

JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE
NORTE

TEL: 3421340. Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá 05 de agosto de 2019

OFICIO No. 2715

SEÑOR:

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

CARRERA 12 No 14-22 PISO 1

CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413 de JULIÁN BECERRA HERMIDA contra JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL (PALOQUEMAO) – POLICIA NACIONAL, OM CONSULTORES, SEGUROS BOLÍVAR S.A., COBRANZAS BETA, BANCO DAVIVIENDA S.A. y DIAN.

Cordial saludo, se le informa que este despacho judicial, en providencia de fecha 02 de agosto del año en curso, RESOLVIÓ. **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por improcedente.

Se envía expediente No 2013-0820 con 3 cuadernos de 110, 38 y 373 folios y copia de la presente decisión.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



40

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Radicación N° 2019 - 413

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2019

Se decide el mérito de la queja promovida por Julián Becerra Hermida en contra del Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, la DIJIN y Seguros Bolívar SA.

I. ANTECEDENTES

A. Hechos y pretensiones

En lo comprensible de la queja objeto de estudio, se entiende que el accionante señaló como ilícitas las actuaciones desplegadas por Seguros Bolívar SA, al emplear dentro de un proceso de reclamación indemnizatoria por sendas pólizas de seguro, información falsa o un historial clínico disconforme con la realidad médica del accionante, tal y como puede corroborarse a partir de la historia clínica que reposa en la EPS SURA y la IPS del OLAYA.

Al efecto, la queja señala que a partir de la negativa del Asegurador accionado, a indemnizar los valores admitidos en pólizas de seguro de vida y amparos anexos, ha venido a perder la oportunidad de saldar obligaciones crediticias con el Banco

Davivienda SA, quién persigue su vivienda actual en el marco de un procesos judicial de ejecución con garantía real.

A la par, aseguró que la Fiscalía General de la Nación y la DIJIN, ha ralentizado el proceso de investigación de los supuestos facticos que apoyan la comisión de un delito por parte de los servidores de Seguros Bolívar SA, inadvirtiéndole que tal demora obstaculizó la consecución de recursos dinerarios para salvaguardar el patrimonio del accionante.

Así entonces, y en puridad, pidió se amparen sus derechos fundamentales y, por lo mismo, se declare la pre-judicialidad en el proceso adelantado por el Juzgador accionado, hasta tanto se esclarezca la verdad en el trámite indemnizatorio que se adelanta ante Seguros Bolívar SA, y, de paso, ante las autoridades penales respectivas.

B. El trámite procesal

1. Tras subsanarse la queja, se admitió por auto del 26 de julio de 2019, en el que se dispuso:

1. Admitir a trámite la queja constitucional que promueve **Julián Becerra Hermida** en contra de **Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (PALOQUEMAO) – Policía Nacional, OM CONSULTORES, SEGUROS BOLIVAR S.A., COBRANZAS BETA, BANCO DAVIVIENDA SA, DIAN.**

2. Se vincula por pasiva a:

2.1. **SURA EPS.** Entidad que debe explicar con precisión lo que tenga en conocimiento sobre los hechos que narra la queja respecto a la alteración de la Historia Clínica del Accionante.

2.2. **IPS OLAYA.** Entidad que debe explicar con precisión lo que tenga en conocimiento sobre los hechos que narra la

41

queja respecto a la alteración de la Historia Clínica del Accionante.

2.3. FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - FISCALIA 49 ESPECIALIZADA. Autoridad que debe explicar con precisión y claridad, el estado actual de la noticia criminal que señala el accionante cursa por su propia petición.

2.4. SUPERSALUD. Autoridad que debe explicar con precisión y detalle, los pormenores y antecedentes para el proferimiento del Oficio N° 2-2018-069989 de 27 de agosto de 2018.

2.5. JUZGADO 1° PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA. Autoridad que debe indicar el estado actual del trámite constitucional que promovió el accionante contra la EPS SURA, radicado bajo el N° 2018 - 048 y, de ser posible, remitir copia de las actuaciones surtidas al interior de dicho proceso.

2.6. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. Autoridad a la que, entre otras, se le deja en conocimiento los hechos narrados por el accionante, para que dentro de sus facultades y atribuciones legales inicie las investigaciones correspondientes por alteración de datos vertidos en el historial clínico y financiero del accionante, por parte de Seguros Bolívar SA, Banco Davivienda SA y Cobranzas Beta. Además, para que rinda un informe respecto al tratamiento adecuado de los datos personales que deben contenerse en las historias clínicas y financieras, y, de suyo, discrimine el tipo de dato allí contenido y sus formas de protección.

Enteradas las antedichas entidades del presente trámite constitucional, rindieron los informes que, en síntesis, dicen lo siguiente:

1.1. El Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, aseveró no conculcar los derechos del accionante, más sin embargo, aclaró que el expediente N° 2013 - 0820 correspondiente al proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Davivienda SA contra el accionante, fue remitido al Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución, careciendo de información para ahondar el informe y, además, de legitimación por pasiva en el presente caso.

1.2. Cobranzas Beta SA, señaló que adelantó el proceso ejecutivo hipotecario en nombre del Banco Davivienda SA y ante el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, debido a que el accionante es el actual propietario del predio, y, bajo ese entendido, soportó el mentado cobro compulsivo. Además, indicó que no conculcó derechos fundamentales al accionante en el mentado proceso.

1.3. La Fiscalía General de Nación, por medio del Fiscal 49 Especializado y adscrito al Grupo de Trabajo de Delitos contra la Fe Pública, el Orden Económico y Social, aseveró que conoce la noticia criminal N° 110016000049201609526 que presentó el accionante contra Seguros Bolívar SA, por falsedad documental. AL efecto, resaltó que el proceso investigativo avanza con sendas órdenes a la policía judicial, dentro de las cuales se adelanta el cotejo del historial clínico respectivo. *Ergo*, señaló como improcedente el recurso de amparo, porque el accionante, ante esa autoridad, cuenta con medios y mecanismos judiciales idóneos para confutar sus decisiones.

1.4. El Juzgado 1° Penal Municipal de Fusagasugá señaló conocer el trámite constitucional que adelantó el mismo accionante, contra EPS SURA e IPS SURA, cual terminó con sentencia el 12 de abril de 2018, amparando el derecho fundamental de petición para la entrega del historial clínico, incluso, con prosecución incidental por desacato, que también culminó en fechas pasadas. Acorde a lo anterior, señaló que carece de legitimación material en la causa por pasiva.

1.5. La DIAN, explanó que adelanta un cobro coactivo por obligaciones fiscales contra el accionante bajo el N° 201441659 por la declaración de renta del año 2013, en cuyo decurso, embargó los remanentes del proceso ejecutivo hipotecario que cursó ante el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá; no obstante, indicó que

declaró la prescripción del proceso y emitió las respectivas ordenes de desembargo y, en puridad, nada puede achacársele respecto a los restantes supuestos de hecho de la queja constitucional, careciendo de legitimación en la causa por pasiva.

1.6. EPS SURA manifestó que no custodia historias clínicas y menos aún tiene injerencia en las reclamaciones aseguraticias que pueda efectuar el accionante ante Seguros Bolívar SA, por lo cual, no ha conculcado derechos fundamentales.

1.7. Seguros Bolívar SA, aclaró que tras una revisión a la composición factual de la reclamación del accionante, decidió indemnizarlo con el valor admitido de las pólizas de Vida Individual N° 1589207151104 y Davida Integral N° 3521251927202, la primera, por valor de \$158.446.000, y la segunda, por \$64.925.480, cada una con sus respectivos intereses moratorios. Luego, explicó que no ha vulnerado derechos del accionante, sino que, honró sus compromisos contractuales desde el año 2016.

1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de la Delegatura para la Protección de Datos Personales, señaló carecer de competencia para conocer el asunto que concitó la queja, porque, fue desplazada con la acción de tutela.

1.9. La DIJIN, aseguró que la acción de tutela no puede servir de fuente para practicar un dictamen pericial grafológico, en tanto, esa orden ya fue emitida por una autoridad judicial del orden punitivo en lo penal, y, a la fecha, se encuentra pendiente de práctica para la finalidad investigativa de ese órgano estatal, tornando el recurso de amparo en improcedente.

1.10. El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, explanó el respeto por el debido proceso en pro de los derechos del

accionante y, aclaró, anda en conocimiento de materialización de una sentencia proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, verificando las líneas legales del procedimiento civil para tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

Las razones para denegar el amparo constitucional deprecado, son las siguientes:

1. Seguros Bolívar SA, demostró que admitió la reclamación del accionante y, si bien en principio la objetó con supuestos discordes con la realidad, a la postre reconsideró su postura e indemnizó, por los valores admitidos en las pólizas adquiridas por el tutelista. Luego, en puridad, su actuación escapa de la órbita de conocimiento del Juez de Tutela, en tanto, las disquisiciones contractuales de tal raigambre tienen a disposiciones acciones judiciales civiles para zanjarse, las cuales, a más de idóneas, representan la garantía de un Juez Natural, como prerrogativa del debido proceso.

A más de las veces, el accionante omitió alegar y probar la existencia de un perjuicio irremediable. Al efecto, debe decirse que la misma Corte Constitucional ha indicado que el perjuicio irremediable se configura con la concurrencia de los siguientes requisitos "(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente;(ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de

garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad" (T-044/18).

In casu, ninguno de tales presupuestos se muestra aparejado, incluso, porque la aseguradora ya pagó la indemnización reclamada por el accionante, lo que de paso, deja en claro, ningún litigio constitucional sobre la materia resulta admisible.

2. El Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, Banco Davivienda SA y Cobranzas Beta SA, no han conculcado derechos del accionante.

Ha denotarse, las aportaciones documentales del proceso ejecutivo hipotecario N° 2013 - 0820, muestran al accionante como propietario inscrito del predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S - 670743 de la ciudad de Bogotá, haciéndolo legitimado por pasiva para el cobro compulsivo de las obligaciones soportadas en la hipoteca contenida en la Escritura Pública 2166 de 18 de septiembre de 2010.

Ciertamente, aunque el accionante no adquirió obligación con el Banco Davivienda SA, sino que el deudor lo es Armando Bolaños Castro, lo cierto es que adquirió el predio gravado con hipoteca, y, esa prerrogativa traduce una garantía para el acreedor hipotecario que se materializa en el llamado derecho de persecución, consistente, en términos legales, en hacer valía de la garantía sin importar en cabeza de quién se encuentre, tal cual ocurrió en aquél expediente.

Además, esas actuaciones figuran añejas si se verifican desde las providencias que ordenaron el seguimiento de la ejecución, pues, su data se cifra en el 23 de mayo de 2014 (fl. 169, exp. 2013

- 820, cdno. 1), como para derribarlas por éste vía, tras más de 4 años de ejecutoria.

A más de las veces, dicho trámite se adelanta normalmente, y se encuentra *ad portas* de remate, con la intervención del accionante, y, en esa vista judicial, se memora, no cabe la prejudicialidad, según regula la Ley; incluso, mucho menos, cuando la indemnización que reclamó el accionante le fue pagada por el Asegurador, sobre lo cual, valga señalar, nada tiene que ver el proceso de realización de la garantía.

3. La Fiscalía General de la Nación y la DIJIN (SIJIN) tampoco han conculcado derechos al accionante, en medida que el proceso investigativo que corresponde a la noticia criminal N° 110016000049201609526, avanza siguiendo las ordenes emanadas por el ente investigador a la Policía Judicial, y, aunque si bien es cierto se encuentran pendientes de cumplir las actuaciones de cotejo documental para corroborar la autenticidad del historial clínico del accionante, no menos cierto resulta que éste, no ha solicitado al rector de la investigación criminal el respectivo impulso procesal o la reunión de comité de seguimiento al caso, ante el Fiscal Seccional respectivo, todos, medios judiciales idóneos para lograr celeridad en dicho proceso.

4. A su turno, y para finalizar, la DIAN indicó que culminó el trámite de cobro coactivo que emprendió contra el accionante, y, por el cual, embargo remanentes en el proceso ejecutivo hipotecario, dejando sin sustento material la queja que se impetró en su contra.

5. Bastan las anteriores consideraciones para denegar el amparo constitucional deprecado por el accionante, dada su

improcedencia, según se vio en cada punto considerativo de la presente decisión judicial.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por improcedente.
2. Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes, en los términos de Ley.
3. En caso de no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión. **Oficiese**.

CUMPLASE y NOTIFÍQUESE,


MARTHA INÉS DÍAZ ROMERO
Juez

45

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Juzgado 29 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 14 de agosto de 2019 10:02 a. m.
Para: julian_becerrah@hotmail.com; gerencia@consultoresasociados.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co; tutelas@segurosbolivar.com; coman.mebog-asjur@policia.gov.co; contabilidad@cobranzasbeta.com.co; notificacionesjudiciales@sura.com.co; servisaluddelolaya@gmail.com; juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co; Ariel Marín García; Juzgado 01 Penal Municipal Mixto (Ley) - Cundinamarca - Fusagasuga; notificacionesjud@sic.gov.co; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C.; Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Asunto: ACCION DE TUTELA No 2019-0413 OFICIO NO. 2808
Datos adjuntos: OFICIO NO. 2808.pdf

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

IMPUGNACION ACCION DE TUTELA - JUZGADO 29 CIVIL DEL CIRCUITO

SEÑORES
JULIAN BECERRA HERMIDA
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL (PALOQUEMAO)
OM CONSULTORES
SEGUROS BOLIVAR S.A.
COBRANZAS BETA
BANCO DAVIVIENDA
DIAN
SURA EPS
IPS OLAYA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA ESPECIALIZADA 49
SUPERSALUD
JUZGADO 01 PENAL DE FUSAGASUGA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
CIUDAD

RECIBIDO
LAURA Y SETH ROMERO LINARES
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID
2 folios - letra
25510 14-AUG-19 10:21
44-2013-820.
7304-2019

REF: ACCION DE TUTELA No 2019-0413 OFICIO NO. 2808

POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMARLE QUE EL DESPACHO CONCEDIO LA IMPUGNACION INTERPUESTA POR EL ACCIONANTE, CONTRA LA TUTELA DE LA REFERENCIA Y ORDENO SU REMISION AL H. TRIBUNAL DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD.

ATTE,

LIDIA HERRERA NEMOCON
ASISTENTE JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial



JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 No. 9-23 TERCER PISO EDIFICIO EL VIRREY TORRE NORTE
TEL: 3421340. Email. ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Fecha: trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Oficio No. 2808

SEÑORES

JULIAN BECERRA HERMIDA

DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL
(PALOQUEMAO) – POLICIA NACIONAL

OM CONSULTORES

SEGUROS BOLÍVAR S.A.

COBRANZAS BETA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

DIAN

SURA EPS

IPS OLAYA

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – FISCALÍA 49 ESPECIALIZADA
SUPERSALUD

JUZGADO 1º PENAL MUNICIPAL DE FUSAGASUGA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DELEGATURA
PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ

CIUDAD

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2019-0413 de JULIÁN BECERRA
HERMIDA contra JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL e INTERPOL
(PALOQUEMAO) – POLICIA NACIONAL, OM CONSULTORES,
SEGUROS BOLÍVAR S.A., COBRANZAS BETA, BANCO DAVIVIENDA
S.A. y DIAN.

Cordial saludo, le comunico que en auto de fecha trece (13) de agosto del presente año,
se concedió la impugnación interpuesta por el accionante, contra la sentencia de tutela
de fecha 02 de agosto de 2019, y ordenó su remisión al H. Tribunal de Distrito Judicial
de Bogotá.

Atentamente,

CINDY SOLEDAD OLARTE BUSTOS
SECRETARIA



Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota

De: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 09:49 a.m.
Para: Oficina Apoyo Juzgados Civiles Municipales Ejecucion - Seccional Bogota
Asunto: RV: Solicitud certificación

Importancia: Alta
Carácter: Personal



7459-2019
OF. E.J. CIV. MUN. A. JURID
25556 21-AUG-19 9:53
1 Folio - letra
44-2013-820

De: Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 09:47 a.m.
Para: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j12ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Solicitud certificación
Importancia: Alta
Carácter: Personal

Señores
JUZGADO 12 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Comedidamente solicito certificar, con destino a la acción de tutela promovida por Julián Becerra Hermida contra el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá y otros (Rad. 11001-3103-029-2019-00413-01), cuya segunda instancia cursa en la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, los siguientes datos del proceso ejecutivo con título hipotecario promovido por Titularizadora Colombiana S.A. contra Julián Becerra Hermida (Exp. 11001-4003-044-2013-00820-00):

- 1. El estado actual del proceso.
- 2. Si el ejecutado propuso o no excepciones de mérito.
- 3. Si el ejecutado solicitó o no el levantamiento de medidas cautelares.

Lo anterior se requiere con carácter urgente para que obre en el expediente de la citada acción de tutela, pues la misma está siendo sometida a discusión en la sesión de Sala del día de hoy.

Agradezco de antemano la colaboración y gestión pertinente.

Cordial saludo,

DIEGO JOSÉ ACOSTA GÓMEZ
Auxiliar Judicial Grado 1
Despacho de la Magistrada Nubia Esperanza Sabogal Varón
Tel. 4233390 Ext. 8519



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 51212
21 de agosto de 2019

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL
DESPACHO NO. 16
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6 contra JULIAN BECERRA HERMIDA CC 14.886.708(Origen Juzgado 44 Civil Municipal)

Comunico a usted que en cumplimiento a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto del año en curso se informa que el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de la entrada en vigencia de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y se encuentra actualmente en etapa de la ejecución de la sentencia, la cual fue proferida por el Juzgado anteriormente descrito de data 23 de mayo de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Adicional a lo anterior se informa que una vez revidado el expediente se pudo evidenciar que mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de mayo de 2014, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá expreso tácitamente lo siguiente " téngase en cuenta que el mandamiento del pago librado el 8 de agosto de 2012, visto a folio 82 de este cuaderno, fue notificado a la parte pasiva por conducta concluyente **sin que se hubiera propuesto excepciones**" (negrilla y subrayado fuera del texto realizado por la secretaria).

Que revidado el plenario minuciosamente no obra memorial o escrito alguno donde el ejecutado solicite levantamiento de las medidas cautelares.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,



[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JOSE CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado Doce Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1º.
Tel: 2438795

OFICIO No. 51212
21 de agosto de 2019

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA CIVIL
DESPACHO NO. 16
CIUDAD

REF: Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía No. 11001-40-03-044-2013-00820-00 iniciado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. NIT 830.089.530-6 contra JULIAN BECERRA HERMIDA CC 14.886.708(Origen Juzgado 44 Civil Municipal)

Comunico a usted que en cumplimiento a lo solicitado mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto del año en curso se informa que el proceso de la referencia fue remitido a la Oficina Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. por el Juzgado 44 Civil Municipal de esta ciudad, en virtud de la entrada en vigencia de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; y se encuentra actualmente en etapa de la ejecución de la sentencia, la cual fue proferida por el Juzgado anteriormente descrito de data 23 de mayo de 2014, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

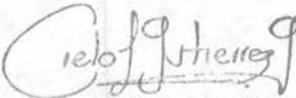
Adicional a lo anterior se informa que una vez revidado el expediente se pudo evidenciar que mediante auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 23 de mayo de 2014, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá expreso tácitamente lo siguiente " téngase en cuenta que el mandamiento del pago librado el 8 de agosto de 2012, visto a folio 82 de este cuaderno, fue notificado a la parte pasiva por conducta concluyente **sin que se hubiera propuesto excepciones**" (negrilla y subrayado fuera del texto realizado por la secretaria):

Que revidado el plenario minuciosamente no obra memorial o escrito alguno donde el ejecutado solicite levantamiento de las medidas cautelares.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,


CIELO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

JOSE CASTELLANOS

50

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 4:32 p. m.
Para: Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
CC: Juzgado 12 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.;
cielojguti@hotmail.com; Miguel Angel Zorrilla Salazar
Asunto: CERTIFICACION P 44-2013-820 J 12 EJE
Datos adjuntos: CERTIFICACION P 44-2013-820 J 12 EJE.pdf

Seguimiento:

Destinatario

Entrega

Lectura

Despacho 16 Sala Civil Tribunal
Superior - Bogota - Bogota D.C.

Entregado: 21/08/2019 4:33 p. m.

Leído: 21/08/2019 4:34 p. m.

Juzgado 12 Civil Municipal
Ejecucion Sentencias - Bogota -
Bogota D.C.

Entregado: 21/08/2019 4:33 p. m.

cielojguti@hotmail.com

Miguel Angel Zorrilla Salazar

Entregado: 21/08/2019 4:33 p. m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE BOGOTÁ, D.C.

ACUERDO No. PSAA15-10402 DE 2015

CARRERA 12 No. 14-22 Piso 1

TELÉFONO 2438796

Buena Tarde,

Me permito enviar **CERTIFICACION** del Expediente **No. 44-2013-820** de parte del **Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Bogotá**, la cual va dirigida a la **H.M. NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN**.

Cordialmente;

Cordialmente;
OFICINA DE EJECUCIÓN.
Asistente Administrativo.
Angela Chavez

51

Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota

De: Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.
Para: Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
Enviado el: miércoles, 21 de agosto de 2019 4:34 p. m.
Asunto: Leído: CERTIFICACION P 44-2013-820 J 12 EJE

X

El mensaje

Para: Despacho 16 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

Asunto: CERTIFICACION P 44-2013-820 J 12 EJE

Enviados: miércoles, 21 de agosto de 2019 16:32:23 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el miércoles, 21 de agosto de 2019 16:33:52 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.